

El cheque turístico

Traveller's Cheque

JOSE IGNACIO DE ARRILLAGA

Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas

SUMARIO: I. Introducción.—II. Nociones generales: A) Concepto; B) Mecánica; C) Origen; D) Función económica; E) Características: 1.º Confusión entre librador y librado; 2.º Multiplicidad de los lugares de pago; 3.º Falta de designación del librado; 4.º Exigencia de la doble firma del tomador; 5.º Títulos emitidos en masa.—III. Reglamentación legal y naturaleza jurídica: A) Reglamentación legal: a) Estados Unidos; b) México; c) Italia; d) Francia; e) Estados escandinavos; f) España; g) Legislación internacional; B) Naturaleza jurídica: a) Teorías negativas: 1.º Simples promesas de pago; 2.º Meras cartas de crédito; 3.º Billetes de banco; 4.º Títulos valores "sui generis"; b) Criterio positivo.—IV. Requisitos extrínsecos: A) Forma; B) Menciones obligatorias y potestativas; C) Timbre.—V. Clases y variedades.—VI. Relaciones jurídicas entre los participantes: A) Perfección del contrato; B) Emisión del cheque; C) Naturaleza de las relaciones jurídicas: a) Relaciones entre librador y tomador; b) Relaciones entre librador y librado; c) Relaciones entre tomador y librado; D) Obligaciones: a) Obligaciones del librador; b) Obligaciones del primer tomador; c) Obligaciones de un posterior tomador; d) Obligaciones del librado.—VII. Transmisión.—VIII. Presentación y pago: A) Presentación; B) Pago: a) Pago normal; b) Reembolso; C) Falta de pago; D) Caducidad y prescripción.—IX. Conclusión.

I. INTRODUCCION

Las especiales características del cheque turístico (1), la dificultad de calificar con precisión su naturaleza jurídica, la falta de estudios e investigaciones sobre el mismo, no obstante su enorme difusión en los momentos presentes, y el haber sido recientemente introducida su emisión en la práctica de los bancos españoles que operan en el extranjero

(1) Conocido con las denominaciones de "Chèque touristique" o "Chèque de voyage", "Travellers cheque" o "Travelers cheque" (ortografía americana), "Reischeck" (en holandés), "Assegno di viaggio" (en italiano), "Cheque de viajero" (en México), "Cheque de viaje", "Northern Travellers' cheque" (Países escandinavos) "Reiseschecks" (Alemania).

ro, son circunstancias que hacen aconsejable emprender su estudio e intentar elaborar una doctrina sobre el mismo. La mayor parte de los autores, aun los de mayor prestigio, o le silencian completamente en sus obras o se limitan a hacer simples referencias (2), cual si se tratase de una mera modalidad del cheque normal y no presentara, como en la realidad sucede, complejos problemas y cuestiones del más alto interés para todo jurista, y muy especialmente para los mercantilistas.

El cheque turístico, como su propio nombre indica, es un título-valor utilizado principalmente por los viajeros y especialmente por los anglosajones y nórdicos, aunque en la actualidad su uso se haya generalizado en los cinco continentes por las indudables ventajas que presenta como medio de pago apto para el turismo internacional.

Nos enfrentamos, pues, con un documento mercantil relativamente moderno (como más adelante se dirá) cuyo uso está muy extendido en el ámbito turístico y que, sin embargo, es desconocido en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos, y casi silenciado por los muchos tratadistas que se han ocupado de los títulos valores (3) y los escasos que han puesto su atención en el turismo (4) como fenómeno económico y social.

II. NOCIONES GENERALES

Aparte de las dificultades apuntadas anteriormente, existe otra de no pequeña monta para dar un concepto terminante de lo que son y en qué consisten los cheques de viajero: nos referimos a la falta de uniformidad de los mismos en los distintos países donde se emiten, y a las discrepancias existentes en éstos sobre su significación jurídica. No obstante estos inconvenientes, vamos a procurar poner cierto orden de ideas en la materia y destacar aquello que es común a todos los cheques turísticos.

Para conseguir ese propósito convendrá conocer previamente la opinión que de los mismos tienen los escasos autores que se han preocupado en examinarlos; estudiar su mecánica o modo de funcionar en la vida mercantil; investigar sus orígenes y evolución hasta nuestros días; y valorar su utilidad práctica, o sea, la función económica que desempeñan.

(2) BOUTERON, CABRILLAC, COLAGROSO, CHORLEY, FERRONNIERE, GRECO, HAMEL, LANGLE, RIBERT, RODRÍGUEZ, SHELDON, VALERY.

(3) Constituye un excepción el folleto de ISIDRO CONDE BOTAS titulado "El cheque" y el "Traveler cheque", Edit. Porto y Cía., Santiago de Compostela, 1955: 172 págs.

(4) Puede encontrarse la bibliografía fundamental sobre esta materia en las obras del autor "Sistema de Política Turística", Editorial Aguilar, Madrid, 1955, y "El Turismo en la Economía Nacional", Editora Nacional, Madrid, 1955.

A) CONCEPTO

Encontramos algunas definiciones sobre los cheques turísticos, y aunque, a nuestro entender, no sean plenamente satisfactorias, conviene mencionárlas.

VAAST LEYSEN (5) dice son "títulos cambiarios que sirven a los viajeros de medios de pago, y presentan caracteres de facilidad y seguridad para sus poseedores". Como puede apreciarse, se trata de una definición bastante imperfecta, ya que, en último extremo, sería aplicable no sólo a las cartas de crédito, a los cheques normales y hasta a las mismas letras de cambio, sino, incluso, al papel moneda.

Algo similar se podría decir del concepto que da GRECO (6), al llamarlos cheques destinados a acompañar a los viajeros para que dispongan, fuera de la sede del banco, y especialmente en el extranjero, de los fondos que necesiten, evitando el riesgo del transporte personal del dinero y las molestias de atender personalmente a las operaciones de cambio.

Fijándose principalmente en que el librador y librado son o pueden ser una misma persona, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (7) define el cheque turístico (cheque de viajero) como "aquel en que el Banco girado es al mismo tiempo girador y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o del extranjero". Señala, pues, este autor dos de los posibles caracteres del cheque viajero: la confusión de librador y librado y la pluralidad de lugares de pago.

El profesor español LANGLE (8) considera que los cheques turísticos (cheques de viajero) son cheques emitidos a cargo del emisor, por diferentes cantidades, que el viajero que anticipa los fondos a éste puede cobrar en cualquier banco o agencia del país o del extranjero, que sea corresponsal del librador, según la lista que acompaña al documento. También en esta definición se señalan los dos citados caracteres de giro al propio cargo y variedad de lugares en que pueden ser hechos efectivos.

FERRONNIERE (9) los equipara a cheques circulares librados sobre corresponsales y emitidos bien a la orden, bien a persona determinada.

De estas definiciones, tomadas al azar, deduciremos inmediatamente la utilidad y las características de estos títulos valores.

B) MECÁNICA

Cuando una persona necesita proveerse de medios de pago para hacer frente a los gastos u obligaciones en una o en varias plazas distintas a aquella en que tiene su domicilio habitual, en la propia nación o

(5) Le chèque touristique américain. "Revue de la Banque", 1951; pág. 245.

(6) Curso de Derecho Bancario. México, 1945; pág. 170.

(7) Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S. A. México, 1945; pág. 200.

(8) Manual de Derecho Mercantil Español. Edit. Bosch. Barcelona, 1954. Tomo II, pág. 476.

(9) Les opérations de Banque. Edit. Dalloz. París, 1954; pág. 90.

en el extranjero, puede acudir a muy variados procedimientos (obtener en la propia nación la divisa extranjera necesaria, llevar consigo moneda nacional para cambiarla en el país de destino, hacerse con una carta de crédito, etc.), entre los cuales se encuentra el adquirir los cheques turísticos que precise. Para esto se dirigirá a una agencia de viajes o a un banco de los que practican la emisión de tales cheques, en solicitud de la cantidad de títulos que representen un importe de dinero suficiente a cubrir aquellas necesidades.

Dicha persona, que puede ser calificada de comprador o tomador, firma un formulario de petición en el que se compromete a cumplir determinadas formalidades y obligaciones.

Aceptada la petición por el vendedor, a quien, como se dirá más adelante, cuadran los nombres de emisor y librador, proporciona, contra su valor nominal, más una pequeña cantidad en calidad de comisión, los cheques solicitados, haciendo entrega de ellos al comprador, el cual, en el momento de recibirlos y en presencia del librador, estampará en ellos su firma. El mero hecho de la puesta a la firma del cliente de los cheques implica la aceptación del contrato, por lo que queda perfeccionado con la concurrencia de la oferta y la aceptación de ambas partes contratantes.

Es corriente que el talonario o conjunto de cheques se le entreguen en una cartera y que, además, se le dé una lista con el número, el valor de los cheques que le proporcionan para facilitarle el control de su utilización, de modo que, en cualquier momento, especialmente en caso de pérdida o de robo, pueda identificar los que puso en circulación y los que aún restaban en su poder, y ello le permita tomar las medidas adecuadas para evitar el pago indebido de los últimos.

Provisto de los cheques citados puede emprender el viaje y acudir a cualquier sucursal o corresponsal del librador para hacer efectivo su importe, bien en la moneda señalada en el título, bien en la cantidad de moneda de curso legal equivalente del país en que se encuentre. Para ello no tendrá más que volver a firmar en el cheque que presente, a fin de que el pagador pueda comprobar la identidad de firmas y, por tanto, de la persona.

Hasta aquí la utilidad del cheque turístico es relativamente limitada, pues sólo podría hacer efectivo su importe el propio tomador en las sucursales o corresponsales del emisor, pero en la práctica el tenedor del cheque turístico puede utilizarlo como medio de pago frente a personas que no están unidas por ninguna relación con el emisor. Así, es frecuente que se abone la factura del hotel, se paguen los billetes o pasajes de algunos medios de transporte (ferrocarriles, avión, buques) e incluso se abone el precio de los artículos adquiridos en los comercios por medio de estos títulos valores. En estos casos, el acreedor deberá recibir el cheque firmado por segunda vez, como si fuera el librado, y posteriormente habrá de presentarlo en las sucursales o corresponsales del emisor para que le sea abonado su importe. A tal fin no es pre-

cisa una especial cláusula de endoso a su favor, como se verá más adelante.

Quien ha recibido en pago un cheque turístico puede obrar de la manera consignada o limitarse a pagar con él deudas propias, sin más que entregarlo a su acreedor como si se tratase de papel moneda. En tal caso el cheque actúa como si fuera verdadero dinero.

C) ORIGEN

Conocida la mecánica de los cheques turísticos y vislumbrada su función económica, a la que dedicaremos nuestra atención en posteriores páginas, no podemos menos de comprobar que los más remotos antecedentes de estos títulos están, sin duda alguna, en la letra de cambio, ya que en nuestros días han venido a llenar plenamente las necesidades que dieron lugar a la creación de ésta.

Recordemos las palabras del profesor GARRIGUES (10) al narrarnos el origen de la letra de cambio: "El mecanismo de la operación era sencillo; la persona que necesitaba dinero en otro lugar (comerciante que marchaba al extranjero con fines de lucro, o estudiante que se ausentaba de su casa para estudiar en una universidad foránea) entregaba una suma al banquero (*pecunia praesens*) para recibir su equivalente en el lugar deseado (*pecunia absens*). En lugar de pagar en el momento, el banquero promete que pagará o que hará que se pague. Esta promesa es obligatoria por haber recibido ya el banquero la prestación del futuro acreedor. Nace así una obligación dineraria y su instrumento es el título cambiario."

Este primitivo documento tiene la forma de promesa de pago, pero posteriormente surge la carta dirigida por el banquero a su correspondiente ordenándole que pague: en este momento y cuando a este mandato de pago se le incorpora la cláusula valor, nace la verdadera letra de cambio.

Si comparamos la mecánica de ésta con la de los cheques turísticos, veremos que las dos cumplen inicialmente la misma función económica, que las dos tienen la forma de mandato de pago, que acreditan el haber recibido anteriormente su valor, que el lugar de pago es distinto a aquel en que se recibió el dinero, que normalmente el título se hace efectivo en la moneda que circula en el país en que ha de pagarse, etc.

Dada esta identidad, podrá preguntarse por qué ha surgido el cheque turístico si hace más de ochocientos años ya había letras de cambio en circulación. La respuesta es sencilla. La primitiva letra de cambio ha ido perfeccionándose, ha ido evolucionando y, como consecuencia, se ha complicado, adquiriendo funciones que antes no tenía (se ha convertido en instrumento de crédito), apartándose de su simplicidad primitiva y, por ello, teniendo en cuenta las circunstancias y las exigencias actuales de la economía de los pueblos han surgido unos nue-

(10) Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II, pág. 142.

vos documentos que vienen a llenar en nuestros días la misión que tuvieron las letras de cambio en sus orígenes (ser instrumentos de pago exclusivamente), pero que hoy han perdido en parte. De ahí que podemos afirmar que los antecedentes más remotos de los cheques turísticos están en la letra de cambio.

Los cheques turísticos tuvieron su origen en Norteamérica, a finales del pasado siglo, concebidos por la American Express Company (11).

Parece que su presidente hizo, en el año 1891, un viaje a Europa provisto de una carta de crédito para sufragar los gastos que el viaje le ocasionara. Experimentó tal género de molestias y especialmente tal pérdida de tiempo para hacer efectivo el importe de aquélla, que se animó a idear un sistema más sencillo mediante el cual los turistas pudieran disponer de dinero en sus viajes de modo fácil y seguro. Estudió la cuestión con todo interés, se buscó el asesoramiento de expertos en turismo, en negocios bancarios y en Derecho mercantil, y después de examinar varias fórmulas, modelos y propuestas, aceptó un título muy semejante al cheque común, que debería llevar dos firmas idénticas estampadas, una en el momento de recibir el cheque y otra en el de hacerlo efectivo. Inmediatamente lo lanzó entre los viajeros clientes de su agencia, quienes lo admitieron cada vez con mayor satisfacción.

Según H. WEILLER (12), tales cheques no fueron puestos en circulación por la citada compañía hasta el año 1912.

Esta creación de la American Express Company, gracias a una intensa y continuada propaganda, ha sido utilizada en todo el mundo, y especialmente en el Continente americano, siendo adoptada no sólo por otras agencias de viaje, como la Thos Cook and Son (compañía inglesa de viajes), sino también por numerosos bancos americanos (entre los que se encuentra el National City Bank of New York) y de otras nacionalidades.

Poco después de la fecha citada, y antes de 1914, comienza a utilizarse en Europa, adquiriendo en la época comprendida entre las dos guerras mundiales gran desarrollo y aceptación, sin duda merced a las importantes corrientes turísticas de esta etapa, especialmente entre 1920 y 1930, puesto que, a partir de este último año, la crisis económica mundial que se experimentó frenó el movimiento de viajeros en general, y de modo marcadísimo el constituido por norteamericanos.

Al establecerse el control de divisas en gran cantidad de países, los gobiernos vieron con benevolencia el empleo de los cheques turísticos

(11) Fundada en 1850, en Estados Unidos, se dedicó originariamente a la expedición de mercaderías, posteriormente a las actividades propias de los agentes de Aduanas y, más adelante, empezó a funcionar como Agencia de Viajes, en cuyo ramo ha alcanzado un puesto destacadísimo, disponiendo de sucursales en casi todos los países del mundo.

(12) Participante italiano en la reunión de Ginebra para la redacción de la Ley uniforme del cheque.

y, posteriormente, los acuerdos de pagos de carácter internacional han dado, especialmente en Europa, un gran desarrollo a esta clase de títulos-valores.

Desde 1945 no sólo las más importantes agencias de viajes, sino muchos bancos europeos han creado cheques turísticos muy parecidos a los primitivos cheques americanos. El número de los emitidos cada año alcanza cifras verdaderamente elevadas.

D) FUNCIÓN ECONÓMICA

Como ya se ha indicado, cuando una persona precisa o desea realizar un viaje necesita proveerse del dinero suficiente para cubrir los gastos que ha de ocasionarle. Normalmente, a no ser que se trate de financieros o capitalistas con ramificaciones de su negocio en muchas ciudades o países, la gente sólo tiene sus disponibilidades pecuniarias en el lugar habitual de residencia, y de ahí que, al ausentarse, precise llevar consigo el dinero necesario para el viaje o buscar los medios de poder obtenerlo en el momento en que le sea preciso.

Llevar el dinero en moneda legal consigo puede suponer un grave riesgo, por el peligro en que se pone de extraviarlo o de ser robado, e incluso una verdadera molestia cuando se trata de cantidades elevadas o el poder adquisitivo de la moneda es pequeño (13).

Si estos inconvenientes se presentan para toda clase de viajes, hay otros varios aún más importantes y frecuentes, cuando se trata de salir al extranjero.

En este supuesto, a las dificultades anteriores se une la necesidad de obtener moneda de curso legal en cada uno de los países que ha de visitar el viajero, llevándola consigo, cambiándola en la frontera e, incluso, teniendo que conseguir los permisos necesarios para ello cuando, como va siendo frecuente en los últimos decenios, existe control de cambios en gran número de naciones.

Ultimamente han sido frecuentes las situaciones internacionales difíciles, en las que la exportación o importación de moneda estaba prohibida o suponía una serie de trámites, gestiones y permisos verdaderamente molestos. Cuando tales situaciones se producen debido al control de cambios y aunque se autorice al extranjero o al nacional que sale a otro país el poder disponer de determinadas sumas, éstas no se le dejan entrar o no se le entregan en moneda corriente más que en pequeña cantidad, obligándole a disponer del resto por medio de documentos bancarios que hará efectivos en el punto de destino.

Para evitar tales desventajas, la práctica mercantil arbitró hace ya mucho tiempo las cartas de crédito, que si atenuaban aquéllas en gran parte, se hicieron inadecuadas en los momentos presentes, entre otras

(13) Recuérdese las grandes carteras especiales que fue necesario emplear para atender a los gastos diarios en Alemania poco antes de la desvalorización del marco después de la Gran Guerra.

razones, por la molestia que supone el no poder hacerlas efectivas más que en una sola oficina bancaria de la ciudad e, incluso, en una única población de toda la nación visitada. Ello daba una rigidez a los itinerarios que ocasionaba unas pérdidas de tiempo incompatibles con el ritmo actual del tráfico turístico.

A fin de solucionar tales inconvenientes aparecieron los cheques turísticos, que garantizan contra su posible pérdida, evitan la necesidad de cambiar la moneda y se pueden hacer efectivos en variadísimos lugares.

Han tenido especial aceptación en Norteamérica, Inglaterra, Francia, Italia, Suecia, Noruega, Bélgica, etc., desplazando otras formas o clases de títulos valores, tales como las cartas-órdenes de crédito, Circular Notes, Circular Lettres of Credit, etc.

Pueden resumirse las ventajas de los cheques turísticos para los viajeros que los utilizan en la siguiente forma:

a) La tranquilidad que da el disponer de medios de pago eficaces en gran número de ciudades y países sin tener que proceder a cambiar la moneda cada vez que se cruza una frontera.

b) La seguridad que proporciona el saber que en caso de pérdida o robo los títulos son ineficaces y sin valor alguno en manos de un tercero, si su propietario no ha estampado previamente, como no debe hacerlo, la segunda firma.

c) No tener que llevar demasiado dinero consigo, aunque el viaje sea largo.

d) Obtener, con toda rapidez, los medios de pago necesarios para un viaje cuando la urgencia de éste no permita acudir a los procedimientos bancarios ordinarios.

e) No tener que esperar para hacerlos efectivos a días laborables ni horas de oficina de las instituciones bancarias, pues muchas veces son librados contra agencias de viaje que funcionan a horas distintas y, además, están admitidos por hoteles, comercios y todo género de empresas relacionadas con el movimiento de viajeros.

Desde el punto de vista de las compañías emisoras, los cheques turísticos tienen las siguientes ventajas:

a) Tanto si se trata de agencias de viaje como de bancos, la emisión de cheques turísticos es un servicio más que prestan a su clientela y, por tanto, un buen medio para aumentar ésta.

b) Para el emisor no hay gran peligro en los casos de robo, ya que para hacer efectivos los títulos al ladrón no basta que éste los haya robado, sino que, además, tendrá que falsificarlos. El pago indebido requiere, pues, robo o hurto y falsificación.

c) Aunque la finalidad principal del emisor suele ser la consignada en el párrafo a), no por ello la venta de cheques turísticos deja de ser un buen negocio, ya que, de un lado, cobra la comisión establecida y, de otro, maneja cantidades recibidas de los compradores durante pe-

ríodos más o menos largos, que le sirven para sus negocios propios y que, en el peor de los casos, le pueden producir una interesante renta. Claro está que esos beneficios son invertidos o gastados, en buena parte, en la organización de los servicios, la instalación de oficinas de venta y de cambio en los grandes centros turísticos, creación de servicios de investigación privada para encontrar los cheques perdidos o robados y a los ladrones, organización de la propaganda, cobertura del riesgo, etc.

Prueba de la utilidad económica de los cheques turísticos la tenemos en que sólo la American Express Company, durante el período comprendido entre las dos guerras mundiales, vendió cheques por valor de doscientos millones de dólares a más de un millón de viajeros, y que en los años que llevamos de postguerra desde 1945 casi ha superado dicha cifra, no obstante la mayor competencia que encuentra en esta actividad.

Uno de los pocos autores españoles que menciona (15) estos títulos considera que su implantación sería "una iniciativa feliz" y "constituiría una novedad importante muy provechosa para la economía nacional, y de seguro éxito, aun limitada al Banco de Emisión, dado el prestigio y la solvencia de este instituto". Aboga, por tanto, decidida y terminantemente por su implantación, ya que considera se trata de una institución "extraordinariamente práctica para los turistas".

E) CARACTERÍSTICAS

La especialidad de los cheques turísticos con respecto a los ordinarios está en que el librador y el librado no son propiamente dos personas distintas e independientes, sino que, en la mayor parte de los casos, se trata del mismo sujeto; en que pueden hacerse efectivos en diversos lugares; en que normalmente carecen de la designación de quién es el librado; en que se exige la participación activa del tomador para la perfección del título, y en que son cheques emitidos en masa.

Al tratar de los requisitos de esta clase de títulos-valores nos ocuparemos de sus modalidades y diferencias con los cheques ordinarios, pero entendemos que los rasgos verdaderamente característicos son los apuntados.

1.º *Confusión entre librador y librado*

Lo normal en los cheques en que existan tres personas, que son el librador, el tomador o beneficiario y el librado, pero en determinadas ocasiones desaparece una de ellas o, mejor dicho, una de ellas asume a la vez dos papeles distintos. Tal cosa sucede cuando se gira un cheque a la propia orden (librador y tomador son la misma persona), cuando se gira el cheque a favor del propio librado (tomador y librado son el mismo sujeto) y cuando se gira contra sí mismo (identidad de librador y librado). Este último supuesto es el que parece existir en los

(15) LANGLE, Emilio, Ob. y loc. cit.

cheques turísticos y el que encontramos expresado terminantemente en algunos autores (16) y aun en textos legales (17).

Posteriormente, al tratar de la naturaleza jurídica de los cheques turísticos, veremos hasta dónde existe esta confusión.

2.º *Multiplicidad de los lugares de pago*

Unida íntimamente a la naturaleza del título está su característica de poder ser hecho efectivo en diferentes lugares, cosa que no sucede normalmente en las demás clases de cheques.

Los cheques turísticos pueden ser presentados al pago en todas las ciudades y lugares donde exista una oficina, una sucursal, un corresponsal o cualquier otra persona o entidad unida con el librador por una relación jurídica que le obligue a hacer honor a los cheques emitidos por éste.

Como dice RODRÍGUEZ (18), la multiplicidad de diversas plazas en las que puede efectuarse el cobro del cheque no es una novedad de esta institución, puesto que el cheque ordinario puede cobrarse (se refiere a México) en cualquiera de las ventanillas de un mismo local de un Banco, o en las diferentes sucursales del mismo en una plaza, o en diferentes sucursales en varias plazas.

3.º *Falta de designación del librado*

Librado será toda persona o entidad a quien pueda presentársele el cheque para su reintegro, pero en contra de lo que es normal en los cheques, en el que nos ocupa no suele constar el nombre del librado, y ello porque, según hemos indicado, los emisores de cheques procuran que éstos sean hechos efectivos por un gran número de personas imposible de mencionar expresamente en el título, no sólo sus sucursales, sino otra serie de entidades que en plan de corresponsales obedecen dichas órdenes.

Ello plantea el problema de la falta de designación expresa del librado en el propio cheque, y su sustitución por una lista que proporcione el librador al entregar el talonario.

4.º *Exigencia de la doble firma del tomador*

Todos los autores que se han ocupado de los cheques turísticos (19) señalan como característica de los mismos el que para hacerlos efectivos lleven dos firmas del tomador. A nuestro entender, ello es esencial

(16) LANGLE, RODRÍGUEZ, LEYSEN.

(17) El art. 202 de la Ley mexicana de títulos y operaciones de crédito dice: "Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tengan en la República o en el extranjero."

(18) Ob. cit., pág. 201.

(19) FERRONNIERE, RIPERT, COLAGROSSO, GRECO, RODRÍGUEZ y LANGLE.

a todos los cheques turísticos, pero no puede decirse que les sea exclusivo, ya que, como señala GRECO (20), el sistema de la "doble firma" ha sido considerado en la ley reciente (21), y con propiedad, como elemento no característico de un tipo especial de cheque, sino como una modificación eventual del cheque ordinario y del cheque circular; sin perjuicio de la práctica de hacer uso exclusivo o predominante de ellos en las particulares circunstancias de los cheques turísticos.

5.º *Títulos emitidos en masa*

Los cheques turísticos emitidos por una agencia de viajes o por un Banco son todos ellos iguales entre sí, su texto va impreso en la casi totalidad del mismo, se expiden por cantidades fijas y redondas, de tal forma que cada emisor sólo emite cheques de tres, cuatro o, cuando más, cinco cantidades distintas. Por último, cada cliente recibe simultáneamente uno o varios talonarios o colecciones de cheques, siendo verdaderamente excepcional que sólo adquiriera un título.

Todas las circunstancias anteriores obligan a calificarlos de títulos emitidos en masa, ya que, como dice ASCARELLI (22), hablando de éstos, son aquellos en que se da junto a la unidad (similitud de todos los títulos de la misma serie) del acto de creación, la multiplicidad e individualidad de los títulos emitidos.

Este carácter obliga a que vayan numerados, como se dirá más adelante.

III. REGLAMENTACION LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA

Para poder investigar cuál es la naturaleza de los cheques turísticos; si son verdaderos cheques o no, y, en caso afirmativo, si se trata de una simple modalidad o de una categoría especial, y en el supuesto negativo, de qué clase de títulos se trata, es preciso conocer no sólo su mecanismo, cosa que ya se ha hecho, sino también las cláusulas en ellos estampadas, las disposiciones legales que los rigen y las resoluciones judiciales que sobre ellos se hayan dado en cada país.

Es obligado tener en cuenta cuáles son los ordenamientos jurídicos sobre la materia en los distintos países, y ello no sólo por el interés que tiene conocer cuál es su conceptualización y tratamiento legal, sino porque la mayor parte de las veces son títulos que se cobran o reembolsan en país distinto a aquel en que fueron expedidos, e incluso se completan, perfeccionan, transmiten, puede ser robados o perdidos, etcétera, en el extranjero, interviniendo, por tanto, diversas legislaciones.

(20) Curso de Derecho Bancario. Edit. Jus. México, 1945, pág. 169.

(21) Se refiere a la italiana de 21 de diciembre de 1933.

(22) Saggi di Diritto Commerciale. Editor Giuffrè. Milano, pág. 585.

A) REGLAMENTACIÓN LEGAL

Vaya por adelantado la afirmación de que exceptuando México e Italia (más que el cheque turístico, el circular) no conocemos ningún otro país en que se hayan dictado disposiciones legales regulando la materia.

Teniendo en cuenta esto habrá que conocer la legislación general de cada nación sobre títulos-valores para poder calificar jurídicamente los cheques turísticos. Nos parece que efectuar tal trabajo sobre todas y cada una de las legislaciones extranjeras es innecesario, ya que lo único que puede interesar, cuando más, es examinar el conjunto de normas que les son aplicables en los Estados Unidos, por ser la nación en que surgieron y en la que son más utilizados; México, ya que los tiene regulados en su Ley de Títulos y Operaciones de crédito; Italia, por poseer el "assegno circolare", que es casi idéntico al cheque turístico; Francia, por tenerlos admitidos en la práctica como medio de pago y haberse presentado varios conflictos y casos de falsificación que han hecho intervenir a los tribunales manifestando su criterio sobre ellos; y, por último, España, por razones que no necesitan ser explicadas.

a) *Estados Unidos*

En Derecho americano no se encuentra ninguna disposición relativa a los "Travelers Cheque", por lo que hay que acudir a la legislación general sobre cheques que, como es sabido, no se trata precisamente de una legislación a la que se le pueda dar el nombre de general, ya que, lejos de existir una ley uniforme para todos los Estados, cada uno de éstos es soberano para legislar en la materia.

Tal situación, que podía dar lugar a un verdadero caos interno (al existir tantas reglamentaciones como Estados componen la Federación), se ha resuelto, en gran manera, gracias a un organismo de carácter privado pero que goza de gran prestigio, que es la National Conference of Commissioners on uniform laws and proceedings. Esta entidad redactó en 1896 un proyecto de ley uniforme en materia cambiaria, titulado "Uniform negotiable instruments law", que fué mereciendo la aprobación y su incorporación al ordenamiento jurídico de 48 Estados. La uniformidad deseada no se alcanzó porque, aun aceptándola Puerto Rico, Hawái, Alaska y las Filipinas, hubo algún Estado que todavía no lo ha reconocido y, además, porque las diferencias en su interpretación y las modificaciones introducidas en el texto al ser aprobado cada vez, han dado por resultado textos no del todo idénticos (22 bis).

En general, puede decirse que los títulos negociables norteamericanos (negotiable instrument) pueden ser simples promesas de pago

(22 bis) MUELLER, F. W. Money and Banking. Mc. Graw-Hill. New York. 1951; págs. 168 y ss.

(Promissory note) y letras de cambio (bill of exchange). Los cheques son títulos a la vista, y entre ellos están los cheques de caja (cashier's cheque), que son cheques librados por un banco sobre su propia caja; los cheques turísticos (travelers cheque), objeto de nuestro estudio, etcétera. Hay quien sostiene que los "travelers cheque" no son más que simples "cashier's check" librados por la sociedad emisora contra su propia caja.

No estamos plenamente de acuerdo con este criterio, ya que, sin duda alguna, se trata de dos títulos diferentes, no sólo en cuanto a su forma, sino también en lo que respecta a su finalidad. Otra cosa es que, a falta de una regulación especial, se apliquen al "traveler cheque" las normas que rigen para el "cashier's check".

Con respecto a la jurisprudencia, no parece se hayan dado hasta ahora, no obstante los muchos años que llevan en uso los cheques turísticos, casos en que tales títulos se hayan estudiado a fondo, y ello, como decimos en otro lugar, porque las compañías emisoras prefieren pagar sin objeción alguna hasta los cheques francamente dudosos, antes de iniciar un procedimiento que ocasionaría la desconfianza del público e, incluso, el desprestigio de esta clase de instrumentos de pago. Además, hay otra razón para que los litigios sobre esta materia sean raros, y es que, normalmente, las transacciones sobre cheques turísticos no suponen cantidades importantes que justifiquen las molestias y gastos de un proceso.

b) *México*

Una de las pocas legislaciones que se han ocupado de los cheques turísticos es la mexicana, en la que encontramos la Ley de 26 de agosto de 1934, llamada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los artículos 202 a 206 de dicha Ley se ocupan de esta materia, y a juicio de RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (23) derivan de la Ley italiana sobre cheque circular y de las especiales disposiciones sobre los cheques de turista del Derecho americano.

En Derecho mexicano existe el cheque de caja y el cheque de viajero, con lo que viene a demostrarse que ambos son distintos y que la agrupación intentada por algunos en Norteamérica carece de fundamento.

De la regulación concreta de los cheques de viajero en México, iremos hablando al tratar cada una de las cuestiones relativas a ellos.

c) *Italia*

Un país eminentemente turístico como Italia no podía rechazar los cheques de turismo, aunque la realidad sea que no los ha incorporado de modo expreso a sus instituciones jurídicas. Quizá sea debido a que

(23) Ob. cit., pág. 200.

cuenta con un título-valor original tan sumamente parecido que haya considerado suficiente la regulación de éste para aplicarla a aquéllos. Nos referimos al cheque circular (*assegno circolare*), que tuvo sus orígenes al final de la primera guerra mundial, como medio de obtener cheques que gozasen de una completa garantía de pago. Su difusión fué grande en todos los bancos italianos y especialmente en los de descuento.

Los cheques circulares fueron reglamentados por primera vez en Italia por la Ley de 7 de octubre de 1923, número 2.283, y en la actualidad están regulados por los artículos 82 y siguientes del Real Decreto de 21 de diciembre de 1933, número 1.736. Se definen como "títulos de crédito a la orden, emitidos por un instituto de crédito, a los que les ha autorizado para ello la autoridad competente, por sumas disponibles al momento de la emisión, y pagadero a la vista por toda persona indicada por el emitente" (24).

Las diferencias entre el "*assegno circolare*" y el "*assegno turístico*" son las siguientes: 1.º El primero cumple su misión cambiaria sólo en el ámbito nacional, y el segundo es apto para su uso en el extranjero, aunque en cuanto a sus características, mecánica, naturaleza jurídica, etc., puede decirse son idénticos; 2.º Para emitir cheques circulares se precisa una autorización especial de las autoridades bancarias; 3.º El emisor de cheques circulares ha de formar una cobertura real que garantice dichos cheques; 4.º En los cheques circulares la firma del cliente es accesoria y superflua, mientras que en los turísticos se considera como requisito esencial.

d) *Francia*

Visto el éxito alcanzado por esta institución entre los turistas, los grandes establecimientos de crédito franceses decidieron implantar un sistema de cheques de viaje al servicio de los turistas extranjeros que viajan por Francia o por sus colonias (25).

Ya decía HAMEL (26), teniendo en cuenta la falta de reglamentación especial en Francia sobre la materia, que la regularidad de los cheques turísticos es indiscutible en su nación, y que si los bancos franceses quieren emitirlos parece que nadie lo podrá impedir.

Su admisión, tanto desde el punto de vista de la legislación fiscal como de la general, parece fuera de toda duda.

Según una resolución de la Administración de l'Enregistrement (27), se ha admitido que los "cheques de voyage" disfrutarán de la exención del impuesto del timbre y no serán objeto de ninguna sanción, aunque

(24) CANSACCHI, Giorgio: *Elementi di Legislazione Bancaria*. Edit. Giappichelli. Torino, 1945; pág. 94.

(25) FERRONNIERE, Jacques: *Les opérations du Banque*. Edit. Dalloz. París, 1954; pág. 91.

(26) *Banques et opérations de banque*. París, 1933. Tomo I, pág. 1933.

(27) "Banque". 1949; pág. 497.

no contenga todas las menciones esenciales a la validez de los cheques normales. Ello demuestra que para el Fisco francés los cheques de viaje son verdaderos cheques.

Por otra parte, y en relación con la legislación civil, tenemos una sentencia (28), de la que hemos de ocuparnos repetidas veces, en la que se admite plenamente el carácter de cheques para los títulos que estamos estudiando y, por tanto, su regularidad en Francia.

e) Países escandinavos

En los países escandinavos (Dinamarca, Noruega y Suecia) existe el llamado cheque turístico uniforme, conocido con el nombre de "Northern Travellers' cheques".

Según COLAGROSSO (29), los países escandinavos establecieron un acuerdo para emitir cheques turísticos que están técnicamente caracterizados por el hecho de que los bancos de cada uno de dichos países pueden crear cheques que, aun siendo emitidos a nombre de la banca de un solo Estado, pueden ser pagados en cualquier filial de los otros en moneda nacional, al cambio del día (30).

f) España

Como acertadamente señala LANGLE (31), en España se reciben en pago los cheques de viajero que vienen del extranjero y, sin embargo, no se emiten ni tienen regulación legal.

Este documento ha empezado a extenderse en nuestra patria (32), y varios bancos españoles establecidos en el extranjero (33) han puesto en circulación "Cheques de viaje" en libras esterlinas y francos france-

(28) Arrêt de la Cour d'appel de Paris, de 8 de noviembre de 1950.

(29) Diritto Bancario. Roma, 1947; pág. 151.

(30) Skandinaviska Banken di Stoccolma, en *Quartely Review*, julio 1939.

(31) Ob. cit., tomo II, pág. 46.

(32) Aunque en España no se ha logrado una normal utilización del "traveller cheque" en los viajes turísticos por el extranjero, sin embargo, los extranjeros que nos visitan gozan de las mayores facilidades, que únicamente les otorga la Banca, para la conversión de sus cheques en pesetas, pudiendo efectuar este cambio en un considerable número de sucursales y dependencias bancarias, estando también autorizados para ello por el Instituto Español de Moneda Extranjera, además de la Banca operante en España, los grandes hoteles y las Agencias de Viajes. (CONDE, ob. cit., pág. 97.)

(33) El Banco de Bilbao puso en circulación, en junio de 1951, cheques de 1.000, 5.000 y 10.000 francos franceses, librados por su Servicio Extranjero con cargo a la Sucursal que tiene en París, y posteriormente otros de 2, 5 y 10 libras esterlinas, cuyo reembolso se efectúa por su Sucursal de Londres; en abril de 1952 el Banco Español en París, sucursal del Banco Exterior de España, empezó a emitir cheques turísticos en francos franceses librados por su Central con cargo a su Sucursal Urbana de la misma capital francesa; el Banco Español en Alemania, también filial del Banco Exterior de España, ha puesto en circulación en Frankfurt del Main, "reiseschek", en marcos alemanes, pagaderos por toda la Banca española.

ses para facilitar el intercambio comercial y turístico entre España y estos importantes países extranjeros (34).

Buscando entre las disposiciones de carácter legal los encontramos citados únicamente, como posibilidad a realizar por los bancos o banqueros insertos en la Comisaría de la Banca Privada, en la base 6.^a b) de la primitiva Ley de Ordenación Bancaria, cuando se decía que dichos bancos tendrían la facultad de “concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje”.

Posteriormente, la Ley de 31 de diciembre de 1946, también de Ordenación Bancaria, dice en su artículo 59, que “los bancos y banqueros inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 38 (Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa) participarán en las facilidades y beneficios concertados o que se concierten con el Estado respecto al cheque cruzado y al de viaje, en relación con el Impuesto del Timbre sobre cheques, talones y entregas”.

No obstante estas menciones, la primera de las cuales data ya de hace más de treinta años, no se ha implantado esta modalidad de giro (35) por los bancos españoles que operan en nuestra patria, ni se han dado disposiciones de carácter mercantil sobre ellos.

Esto nos obligará a acudir a la legislación general sobre cheques, contenida en el Código de Comercio (36), que si puede ser calificada de anticuada e insuficiente para regir tan importante documento, aún presenta mayores deficiencias cuando ha de usarse como única norma legal aplicable a los cheques turísticos.

España, a pesar de haber estado representada en la Conferencia de Ginebra, no ha aceptado la ley uniforme sobre cheque (37), por lo que éste continúa reglamentado en el ya casi octogenario Código de Comercio, como se acaba de indicar.

En el orden fiscal la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, en el número 4 de sus artículos adicionales reservaba, entre otros posibles convenios, a los bancos y banqueros inscritos, la facultad de concertar con el Estado un régimen especial para el oportuno establecimiento de los cheques de viaje. La vigente Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, no los menciona expresamente.

Indudablemente, la carencia de preceptos legales que regulan en España su emisión y circulación, han retrasado la incorporación del cheque de viaje a nuestros usos mercantiles, sin tener en cuenta, en esta demora, las indudables ventajas que reportaría y podrían obte-

(34) *CONDE, Ob. cit.*, pág. 10.

(35) *LANGLE* en su *ob. cit.* dice que existe en poder del Banco de España, desde 1928, una propuesta hecha por la Sucursal de Granada, en solicitud de su implantación.

(36) Artículos 534 al 543.

(37) Fue publicada la traducción de la misma en la “Gaceta de Madrid”, el 20 de octubre de 1932, en conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia del día 11 del mismo mes, abriendo pública información sobre la conveniencia de su ratificación.

nerse con su utilización en las modernas transacciones comerciales y una mayor difusión de su uso en los imprescindibles cambios de divisas (38) provocados, efectivamente, por las grandes corrientes turísticas internacionales que tantos beneficios proporcionan a la economía de los países que las reciben, como es nuestra patria.

g) *Legislación internacional*

Poca atención ha merecido el cheque turístico en las reuniones internacionales dedicadas a propugnar, redactar e implantar una reglamentación uniforme de carácter universal sobre los cheques.

Repasando las actas, informes y estudios de las conferencias de La Haya (1910-1912), sólo se encuentran unas líneas sobre el mismo en el informe redactado por el Comité Central recogiendo la propuesta de llegar también a la unificación legislativa del cheque (39).

En Ginebra se le concedió alguna mayor importancia, tratándose de él con ocasión del estudio del cheque en blanco (40). Como es bien conocido, el artículo 13 de la Ley uniforme establece que "si un cheque, incompleto a la emisión, ha sido completado en contra de los acuerdos concertados, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser alegada contra el portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o que, al adquirirlo, no haya cometido una falta grave".

Este texto excluía la posibilidad de los cheques en blanco y también la de los cheques turísticos, por lo que en el convenio sobre las reservas (Anexo II) se acordó introducir un artículo (el 11.º) en el que se decía: "Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el artículo 13 de la Ley uniforme en su Ley nacional".

Las opiniones emitidas al respecto por los delegados fueron las siguientes:

M. GIANNINI (Italia) se refirió a la gran importancia del cheque en blanco, citando como ejemplo la circulación de los *travellers' cheques*", que representa millones.

M. WEILLER (Italia) manifestó el deseo de que la Conferencia no adoptase ningún texto que excluyera la posibilidad de considerar ciertos *travellers' cheques* como verdaderos cheques. Se trata, dijo, de una categoría de títulos extremadamente interesantes. Los "*travellers' cheques*" adoptan frecuentemente formas muy diferentes, aun teniendo la misma función. Algunos, es verdad, se presentan como "*promissory notes*", de acuerdo con el Derecho inglés o americano, pero existen otros tipos muy distintos. Parecía muy útil al delegado italiano que

(38) CONDE, Ob. cit., pág. 45

(39) Es sabido que esta Conferencia estuvo dedicada a la unificación de la letra de cambio, materia que quedó ultimada el año 1930 en Ginebra.

(40) BOUTERON, Jacques: *Le statut international du cheque*. Edit. Dalloz. París, 1934; pág. 317.

en Europa estos "travellers' cheques" fueran verdaderos cheques, más que "promissory notes".

M. GLANNINI (Italia) subrayó que en Italia la doctrina sobre estos cheques era completamente diferente de la doctrina angloamericana. Existen, no obstante, cheques de origen angloamericano llamados "Chèques de Tourisme", y, entre ellos, algunos poseen todas las cualidades del cheque.

M. GUTTERIDGE (Gran Bretaña) insistió igualmente en el hecho de que el travellers' cheque que está todavía en curso de evolución, y que por ello era preferible que la Conferencia no adoptase ninguna disposición que impidiese el desarrollo ulterior de este muy útil título.

M. BERNIS (España) apoyó igualmente la proposición italiana, y declaró que no tenía interés discutir la cuestión completamente teórica de saber si un travellers' cheque constituía o no un verdadero cheque.

Hemos reproducido con todo detenimiento estas intervenciones para demostrar la falta de unanimidad, en aquella época, sobre los cheques turísticos, la importancia que ya entonces se les atribuía y cómo sirvieron de fundamento para aprobar la reserva citada.

Muchas de las naciones europeas han incorporado a su legislación nacional la Ley Uniforme de Ginebra, de 19 de marzo de 1931 (41), y alguna de otros continentes también lo han hecho (42).

Antes de entrar en el examen de la naturaleza jurídica de esta clase de títulos-valores, y en relación con las legislaciones de los distintos países, convendrá subrayar que la calificación de los mismos viene dada en cada país por la "lex fori" (43). Tal cosa tiene una trascendental importancia, ya que la naturaleza del cheque turístico, los requisitos extrínsecos que ha de reunir, las relaciones entre los participantes en el mismo y otra serie de cuestiones, dependerán de la legislación que les sea aplicable. Como decía FERRONNIERE (44), es necesario precisar que los cheques de viaje no podrán ser considerados como verdaderos cheques más que cuando respondan a las condiciones legales de forma, lo que es normalmente el supuesto ordinario.

Si en las páginas que siguen nos limitáramos a estudiar el cheque turístico desde el punto de vista de la legislación española, la cosa no tendría especial dificultad, pero ha parecido preferible considerarle a través de las principales legislaciones. De ahí que problemas y puntos de vista perfectamente válidos en algunos países no tengan fundamento ni razón de ser en otros. Estimamos imprescindible hacer esta advertencia previa.

(41) Alemania (Scheckgesetz, 14 de agosto 1933). Francia (Decreto-Ley 30 octubre de 1933). Italia (Ley de 14 de diciembre de 1933). Holanda. Dinamarca, Suecia, Noruega, Grecia, Bélgica, Suiza.

(42) México, Japón.

(43) PERCEROU et BOUTERON: *La nouvelle législation française de la lettre de change, du billet à ordre et du chèque, II. Chèque.*

(44) *Les opérations de Banque*. Edit. Dalloz. París, 1954; pág. 91.

B) NATURALEZA JURÍDICA

Al ocuparnos de la naturaleza jurídica de los cheques turísticos, podemos lamentarnos de la dificultad que ello implica, al igual que hacía VAAST LEYSEN cuando decía que el análisis minucioso de la naturaleza jurídica del cheque turístico americano es tarea nada fácil a causa de la falta de fuentes jurídicas claras, estables y completas. Si esta lamentación se le escapaba al examinar una sola modalidad, un único tipo (el cheque en uso por la American Express Company), excusado es decir que la tarea es aún más ardua al pretender conocer la naturaleza de las diversas modalidades empleadas en varios países y por distintas instituciones.

En páginas anteriores se ha visto que el legislador apenas se ha ocupado de ellos en algún país, que la jurisprudencia es muy escasa, y que los autores, salvo contadas excepciones, no le han dedicado atención alguna.

Ello nos obliga a trabajar con escasos materiales y a poner especial atención para conocer su naturaleza y los efectos jurídicos que producen, en lo que la práctica ha ido elaborando y en las cláusulas convencionales utilizadas para la venta y el pago de los mismos.

Para determinar la naturaleza jurídica del cheque turístico es preciso dar respuesta a estas dos preguntas: 1.^a ¿Es efectivamente un cheque, o se trata de otra clase de título-valor? 2.^a ¿Si la respuesta a la pregunta anterior fuese afirmativa, ¿estamos en presencia de un cheque ordinario, o tiene características que le dan la naturaleza de "sui generis"?

a) *Teorías negativas*

Un sector de la doctrina constituido por algunos prestigiosos autores, aunque quizá anticuados o rigurosamente formalistas, niegan el carácter de cheque al título-valor que nos ocupa.

Entre ellos se encuentran algunos de los asistentes a las Conferencias Internacionales de La Haya y Ginebra para la unificación legal del cheque, que emitieron su opinión desfavorable al cheque turístico. Así vemos que en el informe redactado a nombre del Comité Central de La Haya (45) se afirma que no son cheques, sino promesas de pago del librador; que FISCHER los calificó de simples cartas de crédito, y BOUTERON los conceptuaba de pagarés emitidos por un banco, sobre sus sucursales o sobre sus corresponsales.

Estas opiniones negativas se fundan, por tanto, en alguno de estos criterios:

1.^o Se trata de simples promesas de pago.

Es defendida esta opinión con diferentes y contradictorios argumentos. Unos dicen que son simples promesas de pago porque hay confusión o identidad entre librador y librado; otros porque es una orden

(45) Redactado por MEYER y CARLIN.

dirigida de forma alternativa o de manera sucesiva a dos o más librados, y otros porque sostienen que no hay librado.

GARRIGUES (46) dice que la identificación entre librador y librado es contraria al concepto de cheque del artículo 534, el cual presupone la diversidad jurídica de esos dos elementos personales. En realidad, estos cheques son más bien pagarés, y deben quedar sometidos a la reglamentación legal específica de esta clase de documentos en el Código de Comercio.

Si efectivamente no hubiera librado, se trataría en realidad de un pagaré a la orden (47), pero veremos más adelante cómo existen librador y librado, y la relación que une a éstos no llega a producir verdadera confusión entre ambas personas.

BEQUE y CABRILLAC (48) afirman que no se les puede asimilar a las promesas de pago (*billet à ordre*) porque expresan un verdadero mandato al igual que un cheque corriente que comporta en sí mismo el compromiso por parte del librador de hacer pagar la suma indicada en el título por el librado y garantizar este pago.

En los cheques turísticos hay un mandato puro y simple, dado por el emisor a sus agencias o a sus representantes, de hacer un pago al portador. Lo mismo puede decirse con respecto a la existencia de varios librados y de distintos lugares de pago, ya que en principio nada impide esta variedad, como intentaremos demostrar más adelante.

2.º Son meras cartas de crédito.

Algunos autores afirman rotundamente que se trata de simples cartas de crédito (49), y otros, como LANGLE (50) y CONDE (51), consideran que es una combinación del cheque ordinario y de la carta orden de crédito.

Las únicas semejanzas que, a nuestro juicio, presenta el cheque turístico con esta última están en ser medio apto para obtener dinero en poblaciones distintas y que las cantidades no utilizadas son reembolsadas por el emisor.

En contra de la semejanza hay que tener en cuenta que la carta de crédito, con un solo documento, se pueden recibir diversas prestaciones, mientras que con cada cheque sólo hay derecho a reclamar una determinada cantidad, y que la carta de crédito no es negociable, esto es, que no puede transmitirse en favor de otra persona, en tanto que los cheques sí son aptos para ser transmitidos. Esta fundamental distinción es recogida por CABRILLAC (52) cuando dice: "Se ha querido

(46) Ob. cit., pág. 629.

(47) RIBERT: *Traité Élémentaire de Droit Commercial*. París, 1948; página 729.

(48) *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*. 1951; pág. 557.

(49) Para el belga M. GUYSEN (*Le chèque*, I, n.º 83) el cheque turístico "parece constituer no un cheque propiamente dicho, sino más bien una carta de crédito".

(50) Ob. cit., pág. 476.

(51) Ob. cit., pág. 43.

(52) *Le Chèque et le virement*. Juris-Classeurs. París, 1949; pág. 111.

frecuentemente asimilar los travellers' cheks a la carta de crédito, pero se trata de títulos negociables que no parecen tener los caracteres comerciales del cheque”.

3.º Son verdaderos billetes de banco.

Esta teoría es la defendida por CONDE (53) cuando dice, al hablar de los cheques turísticos: “comportándose en sus efectos, con la auténtica promesa de pago que contiene y la reserva efectiva que lo respalda, como verdadero billete de banco”.

También la sostiene en Bélgica M. FONTAINE (54) al afirmar que el cheque de viaje es una especie de billete de banco internacional.

Por la función económica realizada por los cheques turísticos puede decirse que cumplen una misión similar a la de los billetes de banco, pero ello no autoriza a confundirlos con éstos (55), especialmente cuando la emisión del papel moneda se realiza por un único instituto de emisión y tiene el carácter de moneda legal de curso forzoso.

Las principales diferencias entre los cheques y los billetes de banco fueron acertadamente señaladas por DE SEMO (56), por lo que dándolas por reproducidas sólo añadiremos las siguientes:

a) El billete es emitido por el Estado, ya que la emisión de moneda corresponde a la función soberana de éste, cosa que no se contradice porque la emisión se haga por un banco (banco central o de emisión) en nombre de aquél.

b) El papel moneda tiene curso forzoso, por lo que es admitido como medio de pago por todo el mundo.

c) Los billetes funcionan siempre como títulos al portador.

d) El billete de banco es íntegramente emitido por éste, mientras que el cheque turístico no tiene valor alguno sin la cooperación activa (doble firma) del tomador.

e) El billete de banco, en su concepción clásica y cuando no tenía carácter de medio de pago legal y forzoso, era una promesa de pago, mientras que el cheque turístico es un mandato de pago.

f) Es totalmente improcedente equiparar el precio que se da por los cheques a las reservas legales exigidas antiguamente como cobertura y garantía de los billetes de banco en circulación.

4.º Son títulos valores “sui generis”.

Los autores que sostienen esta postura parten de la unidad de concepto del cheque.

Entre ellos se encuentra M. PHILONENKO (57) y M. BASTIAN (58), quienes creen que todos y cada uno de los requisitos exigidos para los

(53) Ob. cit., pág. 36.

(54) NOVELLES: *Droit Commercial. II, le chèque*. núm. 23.

(55) Ya la sentencia de 3 de mayo de 1932 de la Cour de París (primera sala de lo civil) había afirmado terminantemente que los cheques turísticos son cheques y no simplemente órdenes de pago comparables a billetes de banco.

(56) *Diritto Cambiario*, Edit. Giuffré. Milano, 1953; pág. 103.

(57) Comentario a sentencia de la Cour de París. Sirey 1951. 3. pág. 137.

(58) *Semaine juridique*, 1941; pág. 1647.

cheques son indispensables, por lo que, de faltar alguno, no se estaría en presencia de un cheque, sino, a lo más, de un título valor distinto al que no podría aplicarse la reglamentación legal dada para aquél.

A nuestro entender, ésta es, entre las teorías negativas, la que tiene más verosimilitud, porque vendría a resolver todas las posibles discrepancias o variedades que existen entre los cheques clásicos y los turísticos, y de las que hemos de ocuparnos más adelante con algún detenimiento.

No obstante, rechazamos esta solución por excesivamente perezosa. En cuanto una institución no se acopla perfectamente a los moldes pre-establecidos, se acude al fácil expediente de calificarla de "sui generis".

Veamos primero si las variedades que presenta el cheque turístico con respecto al ordinario son o no sustanciales sin, por otra parte, llevar el propósito preconcebido de hacer encajar un título en el molde de otro, y de las conclusiones que obtengamos vendremos en conocimiento de la verdadera naturaleza de los cheques turísticos.

b) *Criterio positivo*

Frente a los criterios negativos expuestos en las páginas anteriores está la opinión, muy generalizada en los últimos años, de considerar que el cheque turístico es un verdadero cheque (59).

Aunque al hablar de las teorías negativas se ha hecho brevemente la crítica de cada una de ellas, parece oportuno insistir nuevamente en alguno de los criterios apuntados e intentar deshacer las objeciones que puedan presentarse para calificar el cheque turístico de verdadero cheque.

Para ello convendrá establecer un parangón entre esta modalidad y el esquema típico del cheque bancario.

Este último puede definirse en pocas palabras como título valor a la vista librado sobre una provisión de fondos disponible y de acuerdo con un convenio expreso o tácito (contrato de cheque) según el cual el librador puede disponer de dicha provisión por medio de cheques. En consecuencia, todo cheque supone, por una parte, la existencia previa de una provisión (60), y por otra, un derecho de disposición sobre ésta por medio de un título cambiario.

El que emite el cheque es el librador y, por tanto, la persona que tiene hecha la provisión (en cualquiera de sus posibles formas) y el derecho de disponer de ella por medio de cheques.

La persona que debe pagar el cheque a su presentación es el librado, esto es, el que ha recibido la referida provisión de fondos y está obligado a devolverla ante las órdenes del librador (los cheques).

(59) HAMEL, VALÉRY, BOTTERON, LEYSEN, FERRONNIERE, GRECO, COLAGROSSO, BECQUE, CABRILLAC.

(60) Esta relación entre el cheque y la provisión de fondos es fundamental en las legislaciones clásicas de tipo latino, pero no en el objetivismo abstracto de la ley alemana de 11 de marzo de 1908, que independizaba el cheque de toda relación externa al título.

Por último, existe como tercer elemento fundamental, de carácter personal, aquel a quien se da el cheque para que lo cobre, que recibe el nombre de tomador o beneficiario.

Si comparamos estas personas con las que entran en juego en un cheque turístico, veremos que la equiparación no es imposible, aunque sí difícil, por las razones que pasamos a considerar:

El vendedor del cheque turístico es el emisor y, por tanto, el librador, el que da la orden de que se pague, y el que debe tener hecha la necesaria provisión de fondos en poder del librado. No obstante, la mecánica de esta clase de títulos presenta determinadas modalidades que enturbian un poco la nitidez de las figuras y que ha sido causa de que algún autor (61) se haya equivocado asignando a las citadas personas características que no tienen.

La primera dificultad está en que *el librador no expide un título perfecto o completo*, sino que entrega un documento que no tendrá valor alguno (salvo para el reembolso en caso de no utilización) a no ser que el tomador ponga en el mismo, de modo repetido, su firma. El razonamiento que se hace es que si el librador sólo entrega un documento que no significa nada hasta que lo complete el tomador, no hace emisión de un título valor que, como su nombre indica, tiene o representa un valor desde el momento en que sale de sus manos. Esta intervención activa del tomador ha podido producir confusión, y el que se le considerara como verdadero librador o emisor, cosa totalmente distinta de la realidad. Se podrá decir que el librador emite un título incompleto, pero no se puede trasladar su carácter y atribuciones al tomador, que no hace más que cumplir un requisito o colaborar en la perfección del documento, y desde el momento en que los cheques en blanco están admitidos, como veremos posteriormente, no hay inconveniente en admitir la validez de los cheques turísticos porque en ellos haya de firmar, como requisito esencial, el tomador.

Otra dificultad surge en lo que afecta a la *provisión de fondos*. A primera vista pudiera parecer que el viajero, al comprar los cheques, proporciona o hace la oportuna provisión, y que dispone de dicha provisión por medio de los cheques que presentará al cobro ante el librado. Sin embargo, a nuestro entender, la situación es totalmente distinta. Si se admite que la provisión es hecha por el adquirente de los títulos tendríamos que éste era el librador, cosa inexacta, como acabamos de ver. A mayor abundamiento, los hechos demuestran que la provisión de fondos no la hace el tomador, o sea el viajero, sino el vendedor o librador, el cual da orden a una sucursal o a un corresponsal para que haga efectivos los cheques. Como se trata de sucursales o corresponsales no es preciso (tampoco lo es en las demás clases de cheques) que haya una real remesa de fondos, sino que exista una relación jurídica por la que el librado esté obligado a hacer el pago. El tomador compra, pero no gira un título valor. Está en la misma situación que el que en

(61) VAAST LEYSEN, Ob. cit., pág. 253.

cobro de un crédito recibe un cheque. La distinción se ve clara enfrentando al tomador con el librado. Si el primero hubiera hecho provisión de fondos resultaría que la había realizado en poder del librador y no en el del librado, cosa completamente anómala, ya que quien debe recibir la provisión para el pago de los cheques es el que ha de hacerlos efectivos (el librado). A esto se podrá objetar que el librador y el librado son una misma persona, ya que el último es dependiente del primero. Tal objeción debe ser rechazada de momento, sin perjuicio de considerarla más adelante, diciendo que de admitir esa tesis en absoluto el cheque turístico no sería cheque, ya que cuando el librador y librado son la misma persona estamos en presencia de un pagaré, pero no de un cheque.

Volviendo sobre la idea del enfrentamiento de tomador y el librado, veremos que la provisión de fondos no es efectuada por el primero, y que éste no es el librador, sino un tercero en la relación jurídica librador-librado.

La dificultad que presenta en algunos casos la posible *confusión entre librador y librado* es verdaderamente importante cuando la legislación aplicable en cada nación prohíbe la existencia de cheques al propio cargo. Tal sucede con la Ley uniforme de Ginebra y con todos los países que la han aceptado. Aparte de esto, es evidente que lo normal en los cheques es que el librador sea esencialmente un acreedor y el librado un deudor, por lo que si se gira al propio cargo o a cargo de un establecimiento que forma parte de la misma empresa, tales situaciones no pueden darse.

Para salvar esta dificultad se han buscado diversas soluciones, que pasamos a exponer:

Una de estas soluciones es acudir al fácil expediente de decir que los cheques turísticos son una excepción al principio general. Tal explicación podría admitirse cuando el legislador así lo ha manifestado expresamente, o cuando ha regulado los cheques turísticos, pero, a nuestro entender, es inadmisibles en los casos de silencio absoluto, ya que no se les podría aplicar la legislación general de cheques, por lo que tampoco se les podría dar este nombre y calificar de tales.

Otra de las soluciones buscadas para salvar el escollo que supone la posible confusión entre librador y librado, que aparece en algunos cheques turísticos, no en todos, es la de considerar que, aun tratándose de una misma persona que actúa como librador y librado, cada una de ellas tiene, económicamente hablando, entidad propia e independiente, como distintos establecimientos que son de una misma empresa, eso sin contar con el frecuente caso de corresponsales que mantienen empresas independientes, pero que están relacionados con el emisor por un convenio mediante el cual harán honor a los cheques expedidos por éste (62).

(62) Un caso clarísimo de esta total independencia entre librador y librado la tenemos en los cheques emitidos por el Aktiesselskabet y Kjobenhavns Handelsbank de Copenhague en moneda española contra la Central y Sucursales del Banco Hispano Americano.

De esta opinión es RODRÍGUEZ (63) cuando, no obstante comentar la ley mejicana, en la que se afirma rotundamente que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, dice que “el cheque de viajero, aunque emitido por el propio girado, implica una dualidad de sujetos que si no tienen una realidad jurídica, sí la tienen, e indiscutible, desde el punto de vista económico”.

Hay que tener presente que de las discusiones mantenidas en Ginebra sobre este punto se aprecia claramente que la intención de los asistentes a la Conferencia, al introducir dicha prohibición en el texto de la ley uniforme sobre el cheque, estaba motivada por el hecho de que no se puede dar una orden o un mandato a sí mismo, estando de acuerdo, sin embargo, en reconocer que era preciso admitir el cheque sobre sí mismo siempre que se hiciera intervenir, en la realidad, a dos personas distintas, cosa que sucede en el caso de un cheque girado entre dos establecimientos de una misma empresa (64). Todos los delegados estimaron que era lógica y jurídicamente imposible darse una orden o mandato a sí mismos, pero, sin embargo, todos o casi todos se inclinaron ante el hecho del interés positivo de los cheques turísticos librados según la fórmula “entre establecimientos de un mismo negocio”, por lo que el artículo 6 admitió la validez de los mismos.

Como dice GARRIGUES (65), después de afirmar que los cheques a cargo del librador son más bien pagarés, “las exigencias de la realidad se han impuesto, una vez más, sobre los postulados doctrinales, en el sentido de permitir el cheque librado a cargo de la misma entidad libradora, cuando se hace entre la oficina principal o entre dos sucursales o agencias del mismo banco”.

En la mayor parte de los países, aun sin haber aceptado expresamente la reserva prevista al artículo 6.º de la Ley Uniforme de Ginebra, se viene reconociendo que en el caso de los cheques turísticos la posible relación o dependencia entre librador y librado no llega a una completa confusión, con lo que aquéllos no vulneran la referida prohibición.

A fin de evitar totalmente esta dificultad en los cheques turísticos emitidos por bancos españoles en francos franceses, se desdobra la posible unidad de la personalidad jurídica del librador y librado al ser girado el cheque por la entidad principal o servicio de extranjero de la misma, con cargo a una de sus sucursales o agencias.

Se ha querido también rechazar el carácter de cheque a estos títulos afirmando que *no hay en ellos un mandato puro y simple de pagar* una cantidad de dinero. Tal objeción carece de fundamento, ya que según han declarado los Tribunales franceses (66) la mención “payez ce chèque en l'imputant sur notre crédit a l'ordre de” u otra similar incluida

(63) Ob. cit., pág. 200.

(64) “Banque”. 1951; pág. 327.

(65) Ob. cit., T. II, pág. 629.

(66) Cour d'Appel de París, 8 de noviembre 1950, comentada en la revista “Banque”. 1951; pág. 573.

en el texto de los cheques turísticos, no lleva aparejada ninguna condición de reserva, de donde se deduce que contienen un mandato puro y simple de pagar a la vista la suma de dinero determinada en el título.

Hemos visto en páginas anteriores que uno de los argumentos empleados para negar a los cheques turísticos la calidad de cheques era la *pluralidad de librados* que puede existir en ellos. Hace años, los autores alemanes se inclinaban por negar la validez de los cheques dirigidos a varios librados, alegando que ello contradecía las exigencias de rapidez en el pago del cheque y de sencillez en su mecanismo (67). También algunos autores franceses eran de esta opinión, ya que sostenían que una orden dirigida de manera alternativa a dos librados, o de una manera sucesiva a dos o varios librados, no es un cheque, sino un billete a la orden, emitido por un banco, sea sobre sus sucursales, sea sobre sus corresponsales (68).

Las razones aducidas por los autores alemanes (69) carecen de valor en su aplicación a los cheques turísticos, ya que esa pluralidad de librados tiene precisamente la ventaja de hacer más rápido el pago del cheque y aumentar la sencillez de su mecanismo, al menos en lo que a su tenedor corresponde.

Con respecto a los reparos opuestos antiguamente por algún sector de la doctrina francesa, bastará decir que a tenor de la Ley Uniforme de Ginebra, que ha sido incorporada al Derecho francés por el repetidamente citado Decreto-Ley de 1935, es perfectamente posible girar cheques sobre varios librados.

En Derecho español no parece haya inconveniente alguno para admitir la variedad de librados, ya que no hay ninguna disposición que lo prohíba, y la designación singular que hace el artículo 535 del librador no obliga a una interpretación de carácter restrictivo (70).

Otra objeción que podría hacerse sobre el carácter de verdadero cheque atribuido al turístico, es que éste tiene *diferentes lugares de pago* no determinados en el título.

Ello no parece obstáculo alguno para considerarle como cheque, pues como decía HAMEL (71), "nada impide de hecho la pluralidad de lugares de pago de un cheque". Tal criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia francesa al decir que si bien es cierto que los cheques turísticos son girados contra todas las agencias del emisor, sin precisarse establecimiento pagador determinado, ello les confiere cierta analogía con los títulos a la orden y cruzados emitidos bajo su firma, en 1916, por la Banque de France, bajo la denominación de "cheques circulares" pagaderos indistintamente en todas sus oficinas o en su sede, y no permite colocarlos como fuera de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 6 del Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935,

(67) GARRIGUES, Ob. cit., vol. II, pág. 626.

(68) BOUTERON, *Le Chèque*. París Dalloz. 1924; pág. 160.

(69) BREIT, *Kommentar zum deutschen Scheckgesetz*. Berlín, 1929; pág. 117.

(70) GARRIGUES, Ob. cit., pág. 626.

(71) Ob. cit., pág. 973.

por el que se hace una excepción en favor de los cheques girados en el interior de una misma unidad bancaria, al principio general contenido en el primer párrafo de dicho artículo.

Surge aún otra dificultad para la equiparación propuesta cuando, como en el caso de Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Italia, México y Portugal antes de la Ley Uniforme de Ginebra y los países que han incorporado ésta a su legislación nacional, se establece (72) que los cheques no pueden ser *librados más que sobre un banquero* y que los títulos librados sobre cualquier otra persona de las enumeradas por la ley no son cheques. Naturalmente, ésta es una objeción que sólo puede tener valor en los países donde tal prohibición exista, pero aun en ellos el concepto de banquero es de gran amplitud (73) y el criterio jurisprudencial ha admitido la validez de los cheques aun cuando el librado no sea banquero.

Esta objeción no puede esgrimirse en nuestra patria, ya que el legislador español, siguiendo lo hecho por el francés en 1865, no dió al cheque el carácter de título exclusivamente bancario que tenía, por ejemplo, en Inglaterra. Al no exigirse que el librado haya de ser precisamente un banquero, aunque esto suponga olvido del origen bancario del cheque reconocido en la propia Exposición de Motivos (74) del Código de Comercio, queda patente que las agencias de viajes, como cualquier otra persona o entidad pueden ser libradoras de un cheque.

Desde el punto de vista español, creemos se trata de verdaderos cheques, ya que encajan en la definición que de éstos da el artículo 534 del Código de Comercio. "Es un documento que permite al librador (Agencia de Viajes o Banco que los emite) retirar, en su provecho o en el de un tercero (el adquirente de los cheques) todos o parte de los fondos que tiene disponibles en favor del librado (sucursal o corresponsal)."

Ya veremos, al tratar de los requisitos de los cheques turísticos que, aun no reuniendo exactamente todas las menciones establecidas en el artículo 535, no por esto pierden el carácter de verdaderos cheques, pues los datos que en ellos puedan faltar o están sobrentendidos o quedan suficientemente sustituidos.

Esto tiene especial importancia, pues según opinión unánime de la doctrina española, la falta de alguno de los caracteres o requisitos esenciales contenidos en el artículo citado hace perder al título el carácter de documento mercantil, convirtiéndose en un simple documento de giro privado de efectos cambiarios ya que al no contar con el especial amparo de la legislación mercantil quedaría convertido en una mera obligación civil regida por el Derecho común.

(72) Art. 3.º de la Ley uniforme de Ginebra.

(73) Ley francesa de 14 febrero 1942, modificando el artículo 3 del Decreto de 30 octubre 1935, autoriza a toda empresa o persona inscrita en el Comité de Organización de Bancos.

(74) GARRIGUES, Joaquín: *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid, 1955; página 606.

Por todas las cuestiones planteadas puede apreciarse que los cheques turísticos presentan innegable originalidad y que la determinación exacta de su naturaleza jurídica puede dar lugar a controversias, pero que, por las razones expuestas, es evidente se trata de un mandato de pago a la vista, que sirve para retirar fondos; que tiene la apariencia externa de un cheque; que lleva este nombre en su texto; que son creados por el librador como cheques y universalmente admitidos y reconocidos como tales (75).

A nuestro juicio, la originalidad del cheque turístico con respecto al ordinario está en los siguientes rasgos:

1.º Mientras el cheque bancario es una orden de pago dada por el cliente al banco, en el cheque turístico es el propio banco el que da la orden a sus oficinas, sucursales o corresponsales, de pagar una suma al poseedor del título.

2.º El cheque ordinario es un medio de percepción de dinero; el turístico es un medio de circulación del dinero de un lugar a otro.

3.º El cheque turístico puede hacerse efectivo en diferentes lugares, mientras el normal sólo tiene un lugar de pago. Por esta razón en los primeros no suele constar el nombre y domicilio del librado.

4.º Los cheques ordinarios tienen normalmente por librado a un banco, mientras los turísticos tienen con tal carácter, en la mayor parte de los casos, una agencia de viajes.

5.º La perfección de los cheques turísticos requiere la intervención personal del tomador mediante la estampación de su firma dos veces.

6.º La vida del cheque turístico es mucho más dilatada que la del normal.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que los cheques turísticos, en cuanto a su naturaleza jurídica, pueden, sin violencia, ser calificados de cheques aunque presentan ciertas variedades con respecto a los comunes en el tráfico bancario, por lo que deben ser considerados como cheques "sui generis".

IV. REQUISITOS EXTRINSECOS

Convendrá que antes de entrar en el examen particular de cada uno de los requisitos extrínsecos de los cheques turísticos digamos algo sobre su forma externa y reproduzcamos algunos modelos de los tipos más usados.

En cuanto a su aspecto exterior, son enteramente semejantes a los cheques ordinarios, las dimensiones son las habituales para éstos y el papel lleva filigrana y dibujos, a fin de evitar, en lo posible, falsificaciones.

Son facilitados por el banco emisor en talonarios, y entregados, normalmente, en unas carteritas especiales en las que van unas ins-

(75) Crim, 9 octubre 1940; Dalloz, 1941, 29; Sirey, 1942, I, 149; nota HUGUENEY, J. C. P., 1941, n.º 1.647, nota BASTIAN. Comp. París, 17 julio 1936; Dalloz, 1936; pág. 498.

trucciones, la relación de oficinas y localidades en que pueden hacerse efectivos y un papel rayado para anotar en él las personas y fechas de entrega de cada cheque.

A) FORMA

Reproducimos a continuación dos modelos de cheque turístico: uno de procedencia americana y otro inglesa:

1.º *Modelo de la American Express Company.*

U. S. DOLLAR TRAVELERS CHEQUE	L,300,000.00
When countersigned below with	Cipher Cipher
this signature	Before cashing write here
	city and date

AMERICAN EXPRESS COMPANY

At its paying agencies

Pay this Cheque from our	_____ \$ 20.00
Balance to the order of	in all other countries
in United States	At current buying rate
TWENTY DOLLARS	for Bankers' Cheques on
Countersign here in presence of	New York
person cashing	

(firma del Tesorero de la Compañía)

This Cheque is redeemable only at the Company's Offices and Bankers in United States

2.º *Modelo inglés (76).*

TRAVELLER'S CHEQUE

Payable within twelve months from

Date 19.....

£ 5

Nº

Drawer's Endorsement

(To be signed in the presence of Paying Agent)

..... Bank, Limited
London, E.C.3

2 d.

Pay Self or Order Five pounds.

or, if abroad, the equivalent at current rates of exchange

Signature of Drawer

..... Manager Branch

Witness to Signature of Drawer

(76) Publicada por SHELDON, H. P., en "The Practice and Law of Banking", 1949. London, pág. 171.

Todo banco o agencia de viajes que se dedique a la emisión de cheques turísticos deberá comunicar periódicamente a sus sucursales, agencias o corresponsables, no sólo la forma, tamaño, colores e inscripciones que llevarán los cheques, cosa que podrá hacer remitiendo un "specimen", sino también todas las contraseñas y medidas de seguridad que adopte, tanto para su impresión como para su expedición. Las más frecuentes suelen ser: clase especial de papel, filigrana al agua del mismo, clases de tintas empleadas, marcas especiales, etc.

Gracias a estas medidas precautorias se garantiza, en lo posible, la legitimidad de los títulos, dando con ellas seguridad tanto al banco o agencias emisoras como a las oficinas que han de hacerlos efectivos.

B) MENCIONES OBLIGATORIAS Y POTESTATIVAS

No debe darse un carácter absoluto a la distinción entre requisitos extrínsecos o menciones obligatorias y facultativas. Hay varias razones para que tal distinción no pueda ser completamente tajante. En primer lugar, el carácter de dichas menciones deriva únicamente de lo establecido por el legislador en cada nación. Serán requisitos formales obligatorios de los cheques aquellos que en una determinada nación se exijan por el legislador con carácter necesario y que, de no existir, harían perder al cheque su carácter de tal. De aquí la imposibilidad de fijar con carácter general y válido para todas las naciones cuáles son esos requisitos.

Tampoco servirá el examinar todas las clases de cheques turísticos en circulación y tomar de ellos aquellas menciones que aparecen unánimemente en ellos, pues, como ya se indicó, las variedades son muy numerosas y aun la naturaleza jurídica del título es discutida equiparándola en ocasiones a unas u otras clases de títulos valores.

Otra razón es que la falta de requisitos estimados normalmente como esenciales no produce siempre la nulidad del título y ni siquiera la descalificación mercantil o cambiaria del mismo.

Teniendo en cuenta estas razones, consideramos como menciones obligatorias o esenciales aquellas que normalmente aparecen en los cheques turísticos, y potestativas las que sólo como excepción se encuentran en ellos y que no alteran la naturaleza jurídica del título.

Cada cheque turístico suele contener las siguientes menciones, que estudiaremos a continuación con algún detenimiento:

- a) Denominación de cheque turístico.
- b) Número.
- c) Orden de pagar a la vista.
- d) Cantidad a pagar en cifra redonda.
- e) Firma del representante de la empresa emisora y designación de ésta.
- f) Doble firma del tomador.
- g) Lugar y fecha de la emisión.

Aparte de estas menciones comunes a todo cheque turístico, pueden colocarse otras, como son:

- 1.º La cláusula "a la orden".
- 2.º Fecha o plazo de validez.
- 3.º Mención de los bancos o agencias de viajes ante quienes puede presentarse al cobro.
- 4.º Cláusula de intransferibilidad.

a) *Denominación específica*

Desde que aparecieron en el mercado estos cheques se ha venido considerando esencial que conste en los mismos su nombre específico, y así hemos visto sucede en los modelos reproducidos, que son los de mayor uso en el mundo.

Tal cosa tiene su explicación en que desde la Ley Uniforme de Ginebra se considera como requisito esencial de los cheques ordinarios que conste en ellos la denominación de cheque. Dicha prescripción se debe, al igual que en la letra de cambio, a un criterio formalista mediante el cual el legislador ha querido distinguir estos documentos de cualesquiera otros mandatos de pago, precisando, gracias a dicho nombre, las responsabilidades cambiarias y los efectos que produce en relación con todos aquellos que firman en el mismo y evitando así posibles confusiones.

Cosa análoga sucede en Italia con los cheques circulares, los cuales deben llevar este nombre impreso en los mismos, de modo obligatorio; en los cheques de viajero de México, en los usados por los bancos franceses, etc.

Si faltara su denominación precisa, aun exigiéndose por la ley (77), no parece que el cheque pierda su carácter y valor. La Cour de Cassation de París (78), tratando de la emisión de cheques ordinarios sin provisión, ha establecido que la ausencia de la palabra "chèque" sobre el título no impide la condenación si ha sido emitido y recibido como cheque (79).

En legislaciones como la española, en las que tal mención no es obligatoria, no hay duda alguna en admitir la regularidad de los cheques aunque en ellos no conste su nombre. No obstante, por el criterio formalista imperante y por las ventajas que de ello se derivarían, es de aconsejar que cuando se regule esta materia se exija dicha mención.

Ya los cheques turísticos emitidos por bancos españoles en el extranjero llevan tal mención en el idioma en que son redactados, con

(77) Aun antes de la Ley Uniforme de Ginebra ya exigían la palabra cheque impresa en el título las legislaciones de Alemania, Austria, Brasil, Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza.

(78) Crim. 9 octubre 1949, Sirey 1942, 1, p. 149.

(79) Téngase en cuenta que el Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935 al incorporar al derecho francés la Ley Uniforme de Ginebra, recoge las menciones obligatorias contenidas en el art. 1.º de ésta, entre las que se encuentra la específica mención del título.

carácter general. Requisito que se puede explicar no sólo por ser esencial a la validez del título en el país en que se emita, sino también por la unánime utilización del nombre específico en esta clase de títulos en todos los países.

b) *Número de orden*

Casi todos los cheques de carácter bancario llevan la oportuna numeración a efectos de control e identificación. Por iguales razones y aun con mayor motivo, pues se trata de títulos emitidos en serie, los cheques turísticos suelen llevar letras y números para identificarlos, poder saber quién es su beneficiario, número de cheques entregados a éste o cantidad de los emitidos durante una determinada época, cheques en circulación, etc., y especialmente para, en caso de pérdida o robo, poder dar las órdenes oportunas a fin de que no sean pagados.

c) *Orden de pago a la vista*

También consustancial a esta clase de títulos-valores, como a todos los cheques clásicos, es el ser pagaderos a la vista, por lo que, o consta en ellos la oportuna cláusula o, al no ponerse ninguna, queda sobrentendido que han de hacerse efectivos a su presentación, sin que quepa aplazamiento de ninguna clase.

d) *Cantidad a pagar*

Según se ha indicado anteriormente, una de las características de los cheques turísticos con respecto a los normales es que la cuantía de los primeros es una cifra redonda que va impresa. Ordinariamente cada talonario se compone de varios cheques, todos ellos de igual valor.

Las cifras más comunes son: en Norteamérica, de 5, 10, 20, 50 y 100 dólares; en Inglaterra, de £ 5, £ 10, £ 20; en Francia, de 1.000, 5.000 y 10.000 francos; en México, múltiplos de cinco pesos, siendo los de cien los de mayor valor emitidos; de 250, 500, 1.000, 2.000 y 2.500 pesetas, los emitidos por bancos españoles en el extranjero, etc.

Una gran ventaja de que la cifra vaya impresa es el evitar con ello posibles falsificaciones de la cantidad a pagar.

Como señala GAY DE MONTELLA (80), los documentos conocidos con los nombres de Money Orders, Circular Checks, Limited Checks, Mandats de voyage y Vaglia Cambiaria se asemejan al Cheque Turístico precisamente en que representan importes fijos de divisas estampados al margen del documento y pagaderos por los corresponsales del banco emisor.

El número 2 del artículo 1.º de la Ley Uniforme exige que en el cheque conste "la suma o cantidad", pero no precisa si ha de marcarse en letra o en número. Por el contrario, según el artículo 535 del Código

(80) Tratado de la Legislación Bancaria Española. Edit. Bosch, Barcelona. 1953. Tomo II, pág. 204.

de Comercio español, es obligatorio que la cantidad importe del cheque aparezca en letra.

En la práctica, todos los cheques turísticos llevan impreso, una vez en letra y varias veces en guarismos, su valor.

El que adquiere uno o varios cheques o uno o varios talonarios, habrá de pagar no sólo la suma total del nominal, sino, además, una pequeña cantidad en concepto de remuneración al emisor y sus agentes de venta, por el valor material de los documentos, por los servicios que prestan y por el riesgo que corren (81).

e) *Nombre y firma del librador*

El librador viene designado en el título, ya que ordinariamente consta su nombre impreso en el mismo. Para comprometerle no basta la mención del nombre en la forma indicada, sino que, además, ha de constar la firma de su representante legal o persona suficientemente capacitada para actuar en su nombre y obligarle a esta clase de negocios, que suele ser el tesorero (treasurer). La firma de éste puede ser puesta en facsímil.

Para conseguir un perfecto control de pagos, y en beneficio tanto del banco emisor como de la entidad pagadora y con el fin de evitar cualquier posible falsedad en la expedición y circulación del cheque de viajeros, el facsímil de las firmas que lo autorizan ha debido ser previamente dado a conocer en comunicación circular por el banco que lo emite, y a cuyo cargo circula el cheque, a los bancos, sucursales, agencias, compañías y empresas que, dentro de las normas generales establecidas, puedan atender a la negociación de este documento en los diversos países autorizados para su pago (82).

Otra medida de precaución es poner en los cheques el sello, bien en tinta o en seco, de la entidad emisora, a fin de garantizar aún más al emisor y al pagador contra posibles falsificaciones.

f) *Doble firma del tomador*

Ya se ha dicho que el tomador es quien recibe el talonario de cheques a cambio de determinada cantidad de dinero; quien firma cada cheque al hacerse cargo de aquél, y quien ha de volver a firmar al cobrarlo o al transmitirlo a un tercero.

La designación del tomador consiste, pues, en la firma inicial que estampa, al adquirir los cheques, en el ángulo superior izquierdo. La segunda firma, colocada al pie de los mismos, es sólo un requisito de comprobación de que quien los presenta al cobro es la misma persona, o que su beneficiario se ha desprendido de ellos poniéndolos en circulación. La doble firma es actualmente un requisito esencial impuesto

(81) En Norteamérica por cheques representando 100 dólares se cobran sólo 75 centavos

(82) CONDE, Ob cit., pág. 63.

como garantía objetiva (83), habiendo perdido su primitiva finalidad, ya que, como afirma COLAGROSSO (84), la estampación de la segunda firma ha sido sustituida por la existencia de la misma en dicho momento, cosa que ha contribuido a facilitar la transmisión del cheque. La primitiva condición se ha transformado en objetiva, perdiendo su carácter de personal, cuando la segunda firma ha sido estampada durante la negociación.

Esta segunda firma tiene trascendentalísima importancia, puesto que hasta su estampación el título está incompleto. Ello es, como se ha dicho anteriormente, una anomalía con respecto a los demás títulos valores, los cuales salen de manos del librador completos, y no le es dado al tomador variarlos o completarlos (excepto el caso del cheque en blanco) ni incorporar ninguna inscripción al mismo (salvo la cláusula de endoso en los librados a la orden).

De lo dicho en los párrafos anteriores resulta que el comprador de los cheques es lo que en términos bancarios se llama tomador, pero su configuración jurídica es especialísima y ciertamente distinta a la de un tomador normal.

En los cheques ordinarios el tomador al recibir el cheque, no tiene más obligación que la de presentarlo al cobro en los breves plazos que señalan las legislaciones mercantiles, el de protestarlo por falta de pago y el de poner en él, si así lo exigen, el "recibí", pero el tomador de un cheque turístico juega, como dice VAAST LEYSEN (85), un papel esencial en la creación del título, sin poder ser calificado de participante en el mismo en el sentido jurídico de la palabra.

No hay ningún inconveniente en que además, nunca en sustitución de doble firma, aparezca el nombre del tomador, puesto por el librador. Ello no desvirtuaría el título, sino que contribuiría, aún más, a la seguridad del mismo facilitando un medio complementario de identificación en el caso de que la firma sea ilegible. Insistimos en que esta mención no es esencial y que aun la utilidad consignada puede obtenerse igualmente sin más que comparar las firmas con las de otro documento legítimo, en que conste la del tomador.

Lo mismo podemos decir de la costumbre seguida por algunos bancos de hacer constar en el cheque el número del pasaporte del tenedor.

g) *Expresión del lugar y fecha de emisión*

A nuestro entender, la expresión del lugar y fecha de emisión de los cheques turísticos es una mención esencial, lo cual no quiere decir que, como veremos inmediatamente, cuando se omitan esos datos haya que considerar al título desprovisto de toda validez.

En realidad, los cheques de turismo en circulación llevan, al menos todos los que hemos visto, la indicación del lugar y fecha de emisión,

(83) LANGLE, Ob. cit., pág. 476.

(84) Ob. cit., pág. 151.

(85) Ob. cit., pág. 248.

bien en el anverso, bien en el reverso, escrita a mano o por medio de un fechador y una estampilla.

Ambas indicaciones tienen especial trascendencia jurídica para determinar fácilmente qué establecimiento de la empresa ha sido el emisor y para conocer el momento de emisión, dato fundamental para poder calcular la fecha de caducidad si ha sido girado a un plazo determinado y, en todo caso, para poder fijar exactamente el momento de su prescripción.

La Ley Uniforme de Ginebra (86) exige expresamente la mención de ambos datos para los cheques ordinarios.

Nuestro Código de Comercio pide no sólo que conste la fecha, sino que ésta se exprese necesariamente en letra (87). No obstante, la práctica ha venido estableciendo que sólo se ponga en letra el día y el mes, pero no el año.

¿Qué sucede cuando esos datos faltan?

La jurisprudencia francesa, en sentencia ya citada (88), dice que si, efectivamente, falta la indicación de la fecha y el lugar de emisión en un *travelers-check* desde su entrega en la taquilla de la banca emisora, y no ha sido colocada antes de presentarle a su cobro, ello sería insuficiente para hurtar a estos medios de pago la calificación de cheque.

Tal sentencia nos parece acertadísima, máxime cuando el artículo 64 de la Ley de 30 de octubre de 1935 (Francia) se enfrenta con la posibilidad de cheques sin lugar y fecha de emisión y, entonces, no les niega el carácter de cheques, sino que impone una multa al librador.

En otras ocasiones, y refiriéndose a condenas por emisión de cheques sin provisión (89), ya habían establecido los tribunales franceses que la ausencia de la fecha de emisión no privaba al título de su carácter de cheque. A mayor abundamiento, una sentencia del Tribunal de Comercio del Sena (90) aceptó, no en el orden penal, sino en el comercial, que un cheque sin mención del lugar de emisión no debe ser considerado como irregular.

Hemos visto que los cheques turísticos deben llevar el lugar y fecha de la emisión y que hay casos en que se emiten sin estos datos, sin que por ello pierdan validez. Ahora debemos enfrentarnos con un caso especial, que es el de la aparición de dos fechas distintas en un mismo cheque.

Citaremos como ejemplo los cheques turísticos emitidos por el Banco de Bilbao, de París. En ellos aparecen las siguientes menciones: "Negotiable pendant un an a partir du..." y, bajo una línea de puntos,

(86) Número 5 del art. 10.

(87) Esta prescripción, contenida en el art. 535 del Código de Comercio, parece tuvo su origen en la ley francesa de 19 febrero de 1874, que exigía la fecha con todas las letras y escrita por la misma mano que suscribía el cheque.

(88) Cour d'Appel, París, 8 noviembre 1950.

(89) Crim. 3 mayo 1939, Gazette du Palais, 1939, 2 p. 247, y Tribunal Correctionnel de Chaumont, 25 octubre 1938, Gazette du Palais, 1938, 2 p. 883.

(90) De fecha 6 de febrero de 1948, publicada en Semaine Juridique, 1948; página 4402, con nota del prof. CABRILLAC.

“(Lieu et date à porter par le bénéficiaire)”. ¿Cuál es el significado de ambas fechas? Si fueran coincidentes no habría problema alguno, pero la dificultad se presenta en el caso de disparidad, que es el supuesto normal, ya que en otro caso no tendría sentido dicha duplicidad.

A nuestro entender, la fecha válida para contar la vigencia del título es la primera, pues los mismos términos en que está redactada así lo determinan. La segunda sirve para acreditar la fecha en que el título es entregado, y actúa como fecha de recibí del título, de ahí que tenga que ser puesta por el beneficiario.

Podría darse otra interpretación a esa dualidad de fechas, y es que la primera se considerase como la fecha de entrega del título y que sirve para contar el plazo de efectividad del mismo, y la segunda como fecha en que el beneficiario se desprende del título en favor del pagador o de un tercero. Nos parece poco acertada esta suposición, porque, además, el sitio para estamparla está al lado del lugar en que debe ponerse la primera firma al recibir el título y no en la parte inferior al costado de la segunda firma, como sería lo lógico si su función fuera completar la transmisión que se hace gracias a ésta. No excluimos la posibilidad de que pueda acreditar que el cheque se ha presentado al cobro o se ha negociado antes de la expiración del plazo que marca la fecha impuesta por el banco, de tal forma que si llega a manos del librado con posterioridad a ésta se pueda demostrar que se puso en circulación anteriormente.

Aun pudiera sustentarse otra explicación diciendo que la fecha puesta por el banco es la de creación del título, y la estampada por el tomador la de emisión del mismo.

Aparte de lo difícil y artificial que resulta separar esos dos momentos de creación y emisión del mismo título, creemos que en el caso considerado ello no tiene utilidad alguna, dado que el plazo empieza a contar, no desde la segunda, sino desde la primera fecha.

Rechazando o, al menos, poniendo en tela de juicio estas interpretaciones queda saber cuál es la utilidad de las dos fechas consignadas. A nuestro entender, es el poder alargar la vigencia del título por encima del año, a partir de la fecha de su entrega. Supongamos que el banco pone: “Negociable durante un año a partir del 1.º de agosto de 1956”, y que el beneficiario escribe: “París, 15 de julio de 1956”. Con tales datos es evidente que el beneficiario no podrá negociar el cheque hasta el 1.º de agosto, pero también es cierto que le será útil no sólo durante un año desde que lo recibe (hasta el 15 de julio de 1957), sino quince días más (hasta el 1.º de agosto de 1957).

En este supuesto resultaría que la fecha de emisión (que es la puesta por el librador) no es exacta, ya que no corresponde a la verdadera fecha en que el título es entregado. Se trataría, pues, de un caso de cheque postdatado, cosa que, como veremos más adelante, no hay ningún inconveniente en admitir.

h) *Cláusulas potestativas*

Al referirnos a las menciones obligatorias que deben contener los cheques turísticos se ha hecho referencia a alguna de las cláusulas que pueden incluirse en los mismos sin desvirtuar su propia naturaleza. Ahora hemos de estudiar otras que presentan análogo carácter.

a') *Cláusula "a la orden"*.

En los modelos reproducidos anteriormente aparecen las fórmulas "pay this cheque from our Balance to the order" y "pay Self or Order". Pueden interpretarse estas cláusulas como simple designación de que debe pagarse al tenedor del título cuando éste lo ordene, pero también cabe perfectamente el considerar que con ellas se quiere dar a los cheques el carácter de títulos a la orden transmisibles por endoso.

Teniendo en cuenta la forma práctica de transmitirse estos títulos, de que se hablará después, nos inclinamos a admitir con preferencia la primera acepción, especialmente cuando se trata de cheques emitidos en países anglosajones.

Sin embargo, no debe excluirse la posibilidad de que los cheques turísticos sean expedidos a la orden en el sentido que a esta fórmula se atribuye en las legislaciones latinas.

b') *Fecha o plazo de validez.*

También en uno de los modelos reproducidos, el inglés, aparece una cláusula importante, que es la siguiente: "Payable within twelve months from...", con lo que se determina un plazo de validez del cheque dentro del cual ha de presentarse al cobro.

Esta mención, que no puede considerarse como imprescindible, es sin embargo muy útil para evitar posteriormente discusiones sobre la caducidad del título.

c') *Designación del librado.*

El librado, a quien en la fórmula americana reproducida se le da el nombre de "person cashing", es el obligado al pago y, en la concepción original, la persona que recibe el cheque en el momento en que la emisión es perfecta (estampación de la segunda firma).

Dado que, jurídicamente hablando, en muchos casos el librador es a la vez librado, no se requiere mención expresa de este último, pues basta conocer el nombre de la empresa para saber que sus oficinas lo abonarán (paying agencies). De ahí que no se haga designación del librado en el cheque, pues, como acertadamente señala HAMPEL (91), el librado no está individualmente designado en el título; todas las sucursales del librador y todos sus corresponsales son aptos para jugar este papel, pero ello no significa que todos los establecimientos de la empresa tengan obligación de pagar los cheques, sino que en éstos puede limitarse a las de un determinado país, una categoría especial, determinada área económica, etc. Prueba de esto la tenemos en el che-

(91) *Banques et Operations de banque*. París, 1933, tomo I, pág. 973.

que reproducido de la American Express Company cuando dice: "This Cheque is redeemable only at the Company's Offices and Bankers in United States".

Aparte de la voluntad del librado para reducir el número de oficinas pagaderas, están las normas sobre circulación de divisas que, un en contra de aquél, imponen serias y graves restricciones a la libre negociabilidad de los cheques turísticos en el extranjero.

Como señala CONDE (92), las actuales circunstancias y las disposiciones económicas y políticas de índole restrictiva adoptadas en todos los países, han influido de forma directa en la autonomía circulatoria del cheque de viaje modificando alguna de sus peculiares cualidades y anteriores características, y sacrificando esta independencia teórica a la finalidad práctica de la política, con el fin de contribuir al deseado equilibrio en la estabilización económica.

A causa de las restricciones impuestas para la importación, exportación y cambio de divisas, los cheques turísticos han de emitirse y transmitirse de acuerdo con la legislación sobre divisas, y ello hace que queden sometidos a las oficinas de cambios; que no puedan emitirse con plena libertad, y que sus posibles lugares de pago, teóricamente ilimitados, queden frecuentemente reducidos a una sola nación o a una sola área económica, y de ahí la necesidad de que en ellos se haga constar cuáles son las oficinas exclusivamente obligadas a su pago (93).

Normalmente, al tomador de cheques turísticos le entrega la oficina emisora una lista en la que se consignan todos los establecimientos que en cada ciudad los harán efectivos. Por tanto, es un documento aparte donde se da esta información, que no puede ser reputada de verdadera designación del librado.

Ahora bien, nada impide que si el emisor lo desea haga constar en el reverso, y aun en el auverso, la designación de esos posibles lugares y oficinas de pago.

d') Cláusula de intransferibilidad.

El emisor de cheques turísticos puede desear, por razones que no es preciso enumerar, que tales títulos sólo sean pagados al primer tomador. Esto es, que no pasen a manos de terceras personas, sino que se le abonen al mismo que lo recibió al ser librados.

Teóricamente, si el usuario de los cheques debe estampar la segunda firma en presencia del librado pagador, parece que todos los cheques turísticos son intransferibles, pero la realidad es muy distinta, ya que la práctica ha venido admitiendo que el cheque sea pagado a cualquier portador sin más que la exacta correspondencia de las dos firmas del primer tomador.

(92) Ob. cit., pág. 59.

(93) Por ejemplo, los cheques de viaje emitidos en Francia no son negociables en España más que cuando en ellos consta así de manera expresa, sea cual fuera la nacionalidad del banco emisor o del que aparezca como librado. (Instrucción núm. 387 de la Office des Changes.)

Aparte está el caso de los cheques a la orden, que pueden hacerse efectivos por el tomador o por persona que éste designe a través del endoso (expreso o presunto).

Teniendo en cuenta estas razones y en el caso improbable de que el emisor quisiera dar a los cheques el carácter de intransferibles (con ello perderían gran parte de su utilidad), habría de poner una cláusula expresa prohibiendo su transmisión; cláusula que, a nuestro entender, es perfectamente aceptable y válida.

C) TIMBRE

Los legisladores extranjeros al considerar que los cheques turísticos son títulos a cargo del propio librador, han venido reconociendo la exención del impuesto del Timbre para los mismos.

Sin embargo, hay excepciones a esto, como en el caso de Inglaterra, según puede apreciarse por el modelo que hemos reproducido.

En España a tenor de la Ley del Timbre de 14 de abril de 1955, creemos deben distinguirse los cheques expedidos contra entidades bancarias de aquellos otros a pagar por agencias de viajes (94). Los primeros llevarán timbre gradual, sirviendo de base la mitad de su cuantía, según la escala que corresponde a los documentos de crédito y giro (núm. 11 de la Tarifa) cuando se trate de cheques turísticos nominativos o al portador.

Los no girados contra un establecimiento bancario, también nominativos o al portador, llevarán, asimismo, timbre gradual, pero según el número 13 de la Tarifa.

Entendemos que esta diferencia no tiene razón de ser, y si existe es por no haberse tenido en cuenta los cheques turísticos al redactar la ley. A nuestro juicio, aparte de reglamentarse el cheque turístico en la legislación mercantil, debería darse una disposición aclaratoria del Ministerio de Hacienda a la Ley del Timbre, pues con las actuales disposiciones se llega al absurdo de que un cheque turístico por valor de 6.000 pesetas pagaría de timbre 6 pesetas si fuera librado contra un establecimiento bancario, y sólo 0,50 si lo fuera contra una agencia de viajes.

Si se trata de cheques turísticos a la orden, el gravamen es muy elevado, ya que pagarán según el número 11 de la Tarifa (95); pero si su vencimiento excede de noventa días (cosa habitual en esta clase de documentos mercantiles) "se extenderán en el efecto timbrado de la clase inmediatamente superior a la que corresponda su cuantía, y si fuera de la clase primera llevarán timbre doble" (96). La incorrección de este párrafo es evidente, ya que sólo las letras de cambio, libranzas y pagarés a la orden deben extenderse en papel timbrado, pero no los cheques de cualquier clase que sean.

(94) Art. 32 del texto refundido de 3 de marzo de 1960.

(95) Art. 18, párrafo primero.

(96) Art. 18, párrafo cuarto.

Interpretando únicamente que el reintegro del cheque turístico debería ser del número siguiente de la Tarifa, tendríamos que uno por valor de 6.000 pesetas y vencimiento de seis meses, debería ser reintegrado con 30 pesetas.

Tales inconvenientes harían casi imposible el uso de los cheques turísticos en España, por lo que procede sean considerados y regulados teniendo en cuenta su peculiar función cambiaria y circulatoria dentro del ámbito económico.

V. CLASES Y VARIEDADES

Es clásica la división de los títulos valores, especialmente la de los cheques, en títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos.

Dichas formas son posibles en los cheques turísticos, si no de una manera expresa, sí por el modo de transmitirse, esto es, por sus efectos, que es lo que, al fin y al cabo, tiene trascendencia.

En el modelo reproducido de la American Express Company aparecía la fórmula "to the order of", lo que parecía indicar que el beneficiario del cheque no es forzosamente el comprador del mismo, sino que puede ser otra persona a quien éste se lo transmita mediante la cláusula de endoso.

Por otra parte, en la práctica, en la mayoría de los casos, una vez estampadas las dos firmas por el comprador el título es perfecto y podrá transmitirse por la mera entrega. En este supuesto funciona como un título al portador. Las compañías emisoras, para evitar esto, dan instrucciones formales a sus clientes para que la segunda firma no se coloque hasta el momento en que se entregue para pago a un tercero. Si este tercero es su corresponsal, la circulación del cheque habrá terminado, pero ¿y si es otra persona quien en vez de llevarlo a hacer efectivo lo transmite a otros?

Por último, si se tiene en cuenta la intención del emisor y la exigencia de las citadas firmas, no parece aventurado afirmar que se trata de un título nominativo apto para que la misma persona que firma cobre su importe del librado, y no que lo ponga en circulación como papel moneda, esto es, como título al portador.

Creemos que tal es la opinión del emisor, puesto que a él le interesa más que a nadie poder determinar en qué momento se hizo la segunda firma, y ello será imposible si va pasando de mano en mano como un simple título al portador. Por esta razón las sociedades emisoras procuran limitar lo más posible la circulación de los cheques turísticos a la orden y al portador, pero sin prohibirla totalmente, a fin de no restar ventajas y posibilidades a estos títulos.

En alguna legislación (97) se establece que los cheques turísticos son siempre nominativos, y ciertas compañías emisoras prohibían a los

(97) Art. 203 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (México).

librados que pagasen los cheques si la segunda firma no se ponía ante ellos y si, además, el tenedor no exhibía su pasaporte para acreditar la personalidad, pero esto era completamente excepcional y ya hoy fuera de uso.

Puede afirmarse por lo anteriormente dicho, que los cheques turísticos son principalmente nominativos, que de modo excepcional y como concesión se les ha otorgado el carácter de título a la orden y que, en la práctica, operan como verdaderos títulos al portador en infinidad de casos.

Aparte de la clasificación anterior, que es fundamental en lo que afecta a la designación del beneficiario del cheque turístico y a la forma de transmisión de éste, pueden señalarse, comparando unos modelos con otros, algunas variedades no desprovistas de interés por su posible trascendencia jurídica.

Como criterios para determinar estas modalidades podemos citar: el lugar de emisión en relación con el de pago; la transferibilidad de los títulos; la época de caducidad, etc., etc.

No entramos en el estudio particular de cada una de estas modalidades por haberlas ido destacando a través de las páginas anteriores, cuando su estudio se hacía preciso.

VI. RELACIONES JURIDICAS ENTRE LOS PARTICIPANTES

A) PERFECCIÓN DEL CONTRATO

Es interesante precisar en qué momento queda perfeccionado este contrato para así poder conocer cuáles son sus efectos, o sea, los derechos y obligaciones de cada parte con respecto a los demás.

Examinados atentamente los formularios empleados en esta clase de operaciones y el modo de proceder de las agencias de viajes y bancos que emiten tales títulos, así como la mecánica seguida en la emisión del cheque turístico desde su gestación hasta su total extinción, no parece difícil precisar el momento de la perfección del contrato.

Hemos visto que el comprador llena una fórmula de petición de un servicio establecido por el banco o la agencia de viajes. Desde el momento en que éste o éstas tienen montado un servicio especial y lo ofrecen al público, pudiera creerse que se trata de una oferta perfecta en la que el comprador no hace más que aceptarla. Sin embargo, ello no es así; se trata, cuando más, de una "invitatio ad offerendum", y ello por una serie de razones suficientemente conocidas que no es preciso reproducir ahora. El servicio está montado para uso del público, pero en cada caso habrá que determinar las circunstancias del contrato (número y cuantía de los cheques, fechas, plazos en que los cheques son realizables, etc.), aparte de que las circunstancias personales del cliente son de tener en cuenta también por el emisor. Puede concluirse que

no basta al primero con decir "sí" y, por tanto, ello significa que la oferta no es perfecta.

Prescindiendo, pues, de esa mera hipótesis, hay que admitir que la demanda la fórmula el comprador, y ello mediante la suscripción del oportuno formulario en que fija sus deseos, y se compromete a una serie de obligaciones.

Presentada esta demanda la agencia de viajes o el banco pueden libremente aceptarla o rechazarla, teniendo en cuenta las circunstancias a que antes nos hemos referido.

Lo normal es que la acepte, y ello por la poderosa razón de que el cliente va a pagar al contado una cantidad que sólo hará efectiva en el futuro. No hay, pues, concesión alguna de crédito del emisor al cliente, sino que, por el contrario, es éste el que otorga su confianza a aquél, ya que le entrega algo que sólo podrá recuperar si la solvencia del emisor lo permite.

Podrá objetarse que cosa análoga sucede con la apertura de una cuenta corriente en un banco, operación de crédito pasiva en la que el banco no hace más que recibir dinero en depósito irregular, y que, sin embargo, exige dos firmas de conocimiento.

Tal comparación debe ser rechazada porque la apertura de cuenta corriente supone la iniciación de una serie de relaciones crediticias entre el cliente y el banco que, en el futuro, pueden alcanzar mayor complejidad y, a éste, le interesa quedar garantizado siempre con respecto a su clientela. Por el contrario, al emitir cheques turísticos no entabla relación permanente alguna con el comprador y, aunque éste sea cliente habitual, difícilmente podrá colocarle en una situación comprometida por esta clase de operaciones.

Presentada la petición en las oficinas del emisor, éste puede rechazarla o aceptarla libremente. En el segundo caso no es necesaria una aceptación expresa, aunque las contraseñas, vistos bueno, firmas de control, etc., pudieran significarlo. Esta tramitación interior no es propiamente la aceptación del contrato, ya que, como es sabido, la aceptación consiste en la emisión de una voluntad realizada frente al oferente y en todo concordante con la oferta.

Decíamos que no es preciso hacer una aceptación expresa, y lo normal es que así suceda. La puesta a la firma del oportuno talonario de cheques al que formuló la petición es suficientemente significativa de esa aceptación, y el contrato queda perfecto.

Establecer este momento con precisión tiene su importancia para conocer el punto de partida de las obligaciones que corresponden a cada parte, y su única dificultad podría estar en que en el citado momento concurren, casi simultáneamente, la perfección del contrato y el cumplimiento de lo que sólo son obligaciones derivadas del mismo, tales como el pago del importe de los cheques, la firma de éstos, etc.

B) EMISIÓN DEL CHEQUE

Una modalidad especial del cheque turístico es que su emisión no es perfecta ni completa por la exclusiva intervención y actividad del emisor, sino que, además, se requiere una participación activa del tomador, el cual completa el documento mediante la doble firma de que se ha hablado. Por tanto, ni el cheque turístico es completo ni la fórmula empleada es título cambiario, propiamente dicho, hasta el momento en que se coloca la segunda firma.

Esto es así hasta el punto que un cheque turístico sin una o sin las dos firmas del tomador no tiene validez alguna, y ello es precisamente una de las razones de su utilidad, ya que mientras no se estampe la segunda firma el peligro que se corre por pérdida o robo es inexistente, salvo el posible caso de falsificación. De aquí podría deducirse que el tomador es el verdadero librador, pero nada más lejos de la realidad, ya que él no ordena al librado el pago del importe del cheque.

Repitiendo lo dicho, se puede afirmar que el librador es el emisor (la agencia de viajes o el banco) pero que realiza una emisión incompleta o imperfecta, que sólo puede ser plenamente eficaz con la intervención del tomador, quien al firmar el documento dos veces lo completa. Las firmas del tomador son, pues, elementos constitutivos del título y, en consecuencia, necesarias para su plena efectividad, pero el cheque ya estaba creado por el emisor.

Esta intervención del tomador es admitida por la doctrina general sobre el cheque desde el momento en que se admite la validez del cheque en blanco.

C) NATURALEZA DE LAS RELACIONES JURÍDICAS

a) *Relaciones entre librador y tomador*

Recordando la mecánica de esta operación vemos que el viajero entrega una determinada cantidad a cambio de la cual recibe unos cheques con los que puede ir reembolsándose en distintos lugares sumas de dinero y que en caso de no utilizar todos o parte de los cheques, tiene derecho a ser reembolsado del remanente.

Consideradas así las cosas, hay quien explica en esta forma las relaciones jurídicas existentes: El viajero entrega un depósito en manos de la agencia de viajes o del banco para poder ir retirando, por medio de cheques girados por él, las cantidades que estime convenientes con cargo a dicho depósito, y luego reembolsarse el remanente.

A nuestro juicio, en tal explicación hay dos errores fundamentales. Uno, el pretender que el viajero es el librador de los cheques, y otro, que el importe de éstos lo entrega en calidad de depósito.

Del primer error ya hemos hablado y volveremos a hablar en páginas posteriores, demostrando que el librador es únicamente el emisor y que el viajero sólo tiene carácter de tomador.

También nos hemos referido, e insistiremos en ello, a que las cantidades entregadas por el tomador no son verdadera provisión de fondos, y ello porque ésta no está a cargo del tomador y porque, además, no funciona como tal.

Ahora nos interesa subrayar una consecuencia de esa afirmación, y es que las cantidades referidas no constituyen un depósito, sino el pago de unas cosas (los cheques) que le entrega no el depositario, sino el vendedor.

El viajero compra los cheques como bienes fácilmente transportables y realizables en cualquier ciudad, y su finalidad es únicamente abastecerse de unos bienes que no presenten dificultad para su realización. Es algo así como el que compra unos granos de oro que sabe puede venderlos en cualquier sitio sin grandes dificultades.

Como indica GARRIGUES (98), "la hipótesis más frecuente es la de la compraventa de un cheque mediante la cual se transmite la propiedad del cheque al tomador obteniendo el deudor como precio una cantidad, que puede ser mayor o menor que la suma del cheque. En las relaciones entre el banco y sus clientes el cheque se compra por el cliente cuando necesita hacer un pago en otro lugar, generalmente en el extranjero... Pero aun en estos casos, el cheque se entrega y recibe como medio para un fin, que es la obtención de dinero y, por tanto, no pierde el cheque tampoco aquí su carácter de medio de pago".

Encajando perfectamente estas frases a los cheques turísticos, vemos que el tomador es un comprador y nunca un librador, como por algunos se ha querido hacer creer.

A nuestro juicio, la primera firma del tomador puede considerarse que tiene una significación de recibo, aparte de una innegable utilidad como elemento de identificación; la segunda, que debe estampar en presencia del pagador, sirve para acreditar que aquel bien que va a enajenar es suyo y que se desprende de él.

Aun quienes sostienen, como es el caso de CONDE (99), que la provisión es hecha por el tomador y que la firma del emisor es simplemente una legalización de la de aquél y una garantía para el portador como aceptación previa del cheque (100), reconocen que "esta especial aceptación impresa —característica particularísima del cheque de viaje— nos muestra otro nuevo punto de vista en el estudio de este moderno documento, al poder ser considerado como mercadería, puesto que el "portador" compra o adquiere (101) en el banco emisor, mediante previo pago de su importe, la cantidad de dinero-cheque que precisa para sus necesidades cambiarias o turísticas".

En contra de las afirmaciones hechas por nosotros se puede argumentar que no se trata de un bien de general aceptación, sino que su

(98) Ob. cit., pág. 661.

(99) Ob. cit., pág. 75 y s.s.

(100) Recuérdese la prohibición de que los cheques sean aceptados previamente, y la ineficacia de tal cláusula según la Ley Uniforme de Ginebra (art 3.º).

(101) Subrayado en el original.

único comprador habrá de estar relacionado con el emisor, y que éste tiene obligación de reembolsar los cheques no utilizados.

No parece que ambas objeciones sean de especial importancia, ya que las cosas llamadas bienes son las que tienen un valor, pero no es preciso que este valor sea reconocido y aceptado por todo el mundo, ni que todos estén dispuestos a comprarlo. Además, en la práctica, los cheques turísticos sirven para efectuar múltiples transacciones y son recibidos en pago por muchas personas que ninguna relación tienen con el emisor.

La otra objeción es aún de menor peso, pues son muy frecuentes en el mercado las ventas con la cláusula de retroventa, por la cual el vendedor se obliga durante un plazo más o menos largo a admitir la devolución de las cosas compradas que no han sido utilizadas, devolviendo el importe de las mismas. En tal clase de operaciones el vendedor-comprador suele condicionar la retroventa a que las cosas no hayan sido deterioradas o estropeadas, cosa que también pasa aquí, ya que el comprador no será evidentemente reembolsado si ha cometido alguna falta que perjudique los títulos.

Por último, pudiera presentarse el argumento de que el reembolso de los cheques no utilizados se efectúa aunque hayan sido perdidos o robados, siempre que esto se acredite debidamente y que aquéllos no hayan sido hechos efectivos. En este caso la objeción estaría en que la segunda venta carecería de objeto, puesto que los cheques habrían desaparecido. Ello no obsta a nuestra argumentación, ya que, aun desaparecido el soporte material del bien, éste existe y su falta de pago supondría un enriquecimiento injusto por parte del emisor.

Creemos, pues, poder afirmar que la relación entre librador y tomador no es la de un depósito, sino la de una compraventa en la que se adquieren títulos valores con cláusula de retroventa.

b) *Relaciones entre librador y librado*

Se ha visto que una de las principales dificultades encontradas al tratar de la naturaleza jurídica de los cheques turísticos y su posible equiparación con los normales era, precisamente, la confusión (jurídica) que a veces existe entre librador y librado.

No se puede afirmar en rotundo que librado y librador sean una misma persona, y menos que esto suceda en todos los casos.

Recordando lo dicho anteriormente, podemos afirmar que en unas ocasiones el librador es persona distinta al librado. Tal sucede, por ejemplo, en el caso de los "Northern Travellers'cheques", que son pagaderos por cualquiera de las oficinas de los bancos de cuatro naciones distintas.

En otras ocasiones no hay tampoco identidad de las dos figuras consideradas, como acontece cuando el librado es un corresponsal.

Por último, hay que admitir que tratándose de sucursales de un mismo banco o agencia hay una identidad jurídica, es una misma per-

sona el librado y el librador, pero puede distinguirse perfectamente, si no la personalidad, sí la entidad distinta de varios establecimientos de una misma empresa, lo que da pie para que se pueda considerar que no existe la confusión precitada.

Las relaciones existentes entre librador y librado serán diferentes según se trate de uno u otro supuesto de los considerados.

Podrá haber un contrato de colaboración, un mandato, una comisión o cualquier otra relación por la que el librado se considere obligado a hacer efectivos los cheques que se le presenten. "Lógicamente, precederá al cheque un contrato de mandato o un contrato "suí generis", cuyo contenido consista en la obligación de prestar el librado al librador un servicio de caja pagando los cheques que éste remita" (102). Esta relación es la que implicará, sustituirá o determinará la provisión de fondos de que hablaremos más tarde.

Ahora conviene subrayar que en los cheques turísticos, como en todos los demás, no basta la existencia de un crédito del librador contra el librado (disponibilidad de fondos), sino que es preciso, además, un contrato, accesorio si se quiere, mediante el cual el librado esté obligado a pagar los cheques que le gire el librador.

Aunque nuestro Código no lo diga expresamente, es indudable que al emplear la frase "fondos disponibles en poder del librado", en el epígrafe relativo a los cheques, da a indicar que esa disponibilidad ha de efectuarse mediante cheques.

El artículo 3.º de la ley alemana sobre el cheque, distinguía perfectamente la provisión de fondos y el contrato de cheque (Scheckvertrage), cosa que no ha recogido tan claramente, aun inspirándose en dicho artículo, el 3.º de la Ley Uniforme de Ginebra.

En consecuencia, terminaremos afirmando que en los cheques turísticos como en los bancarios de uso normal, se requiere provisión de fondos y contrato por el cual se pueda disponer de ellos mediante cheques, adquiriendo, a nuestro juicio, mayor relevancia este segundo requisito en aquéllos que en éstos.

Si lo dicho anteriormente es cierto y completamente válido para los cheques turísticos emitidos entre entidades completamente distintas (caso del Banco danés citado con respecto al Banco Hispano Americano), no parece posible hablar de contrato de cheque cuando librador y librado son dos establecimientos distintos de una sola empresa.

Señala el citado autor (103) que el pacto de cheque es "el antecedente jurídico de todo cheque, siempre que librador y librado sean dos entidades jurídicas distintas. Si no lo son, es claro que no cabe que celebren entre sí ningún contrato. Tal ocurre cuando el librador del cheque es un banco y el librado una de sus sucursales o agencias. En este supuesto no cabe pensar en que una misma entidad jurídica contrate consigo misma autorizándose la emisión de cheques. Pero

(102) GARRIGUES, Ob. cit., pág. 607.

(103) GARRIGUES, Ob. cit. Tomo II, pág. 657.

esta excepción en nada contradice los postulados de la doctrina del contrato de cheque.”

He aquí una especialidad más que presenta el cheque turístico con respecto a los cheques clásicos, pero que, a nuestro entender, no es suficiente para privarle de su carácter de cheque, dadas las razones expuestas anteriormente al hablar de la naturaleza de aquél.

c) *Relaciones entre tomador y librado*

Si se considera que el librado es a la vez el librador, resulta evidente que hay una relación de aquél con el tomador, relación que le dará derecho a reclamar el importe de los cheques, pero si, por el contrario, hay cierta independencia entre aquéllos, no existirá vínculo alguno que obligue directamente al librado con respecto al tomador.

El librado tendrá obligación de hacer efectivos los cheques que le presente el tomador, no porque entre ambos exista relación jurídica alguna, sino porque el primero se ha comprometido a hacerlo con respecto al librador. De aquí que el tenedor de un cheque turístico no tenga acción contra el librado que se niegue a pagarle los cheques que posea. Para que tal cosa sucediera tendría que haber alguna relación jurídica entre tenedor y librado, pero dado que éste no acepta el cheque, como suele suceder en la letra de cambio, es evidente que no asume ninguna obligación de pago con respecto a aquél.

El tenedor podrá accionar en vía de regreso contra los endosantes anteriores (caso de cheques turísticos a la orden transmitidos por endoso) y contra el librados, pero no contra el librado, ya que, según el artículo 542 del Código de Comercio español, aquéllos garantizan sólidariamente el pago del cheque sin que el librado ingrese en el círculo cambiario del cheque, para lo que sería preciso que lo aceptara, cosa que está en plena contradicción con la naturaleza del cheque como mandato de pago a la vista que es.

Por eso, dice el Prof. GARRIGUES (104), refiriéndose a los cheques en general, que el presentante del cheque no ejerce un derecho propio frente al librado, sino una autorización de cobro, y que su posición resulta suficientemente garantizada con el derecho de regreso contra el librador y los demás firmantes del cheque, sin necesidad de invocar en contra del librado un pacto entre librador y librado fundado en relaciones causales generalmente desconocidas para el tenedor del cheque y que, en todo caso, al quedar fuera del documento mismo, colocarían al tenedor a merced de la buena o mala fe del librador.

D) OBLIGACIONES

a) *Obligaciones del librador*

Las obligaciones del librador consisten en entregar los cheques al tomador, hacer provisión de fondos en el librado y reembolsar a aquél los cheques no utilizados.

(104) Ob. cit., Tomo II, pág. 653.

De estas obligaciones la que merece especial atención es la relativa a la provisión de fondos, por lo que pasamos a considerarla inmediatamente.

Teniendo en cuenta que el cheque es un mandato de pago, parece desprenderse de su propia naturaleza la necesidad de que exista una obligación de pago a cargo del librado.

Esta obligación de pago es lo que se llama provisión de fondos, en términos generales, sin que haya que estar al sentido literal de estas palabras. La obligación de pagar que tiene o debe tener el librado, no ha de derivar precisamente de una remesa de dinero efectivo hecha previamente con la finalidad de atender al pago del cheque en cuestión, sino que, como indica GARRIGUES (105), "esta obligación se produce cuando el librado es depositario de fondos del librador o se comprometió a concederle crédito (pactum de mutuo dando). En cualquiera de estos casos, y en otros similares, el librado paga porque tiene provisión."

En su consecuencia, podemos afirmar que la provisión de fondos, en general, puede estar constituida en muchas formas y por múltiples razones (deuda, apertura de crédito, comisión de venta, depósito, préstamo, etc.), aunque quizá, en la mayor parte de los casos provenga de depósitos irregulares hechos bajo forma de cuenta corriente.

Al estudiar el cheque turístico hay quien afirma que el comprador de éste obtiene únicamente una prueba de su depósito, adquiriendo el "instrumentum" que le permitirá, si él quiere, crear un título cambiario mediante el cual podrá disponer de su depósito.

La primera parte de la frase carece de rigor científico, ya que los cheques que le dan son prueba, no del depósito, sino del pago de su valor, y ellos le servirán para reclamar su reembolso en caso de impago por el librado o de no utilización. Es un documento acreditativo de la operación pero no de la constitución de un depósito, porque no existe tal depósito, según vamos a ver.

Examinemos con cierto detenimiento el concepto de depósito para demostrar que en el caso de los cheques turísticos no existe.

Desde luego, hay que descartar por completo la idea de depósito regular, ya que en éste, el depositario no puede disponer de las cosas objeto del depósito. Nos quedamos, por tanto, con la única posibilidad de estar en presencia de un depósito irregular.

Bastará recordar la mecánica de los cheques turísticos para ver que el adquirente no efectúa un depósito sino una compra. El vendedor de los cheques no contabiliza como deuda las cantidades recibidas; no está obligado a reintegrarlas personalmente, sino de modo excepcional, ya que quien pagará su equivalente es el librado, que aun dependiente suyo o con el vinculado tiene entidad propia, como se acaba de decir; no existe entre librador y tomador relación propiamente cambiaria o, mejor dicho, al lado de ésta existen otras relaciones sometidas al de-

(105) Ob. cit., Tomo II, pág. 639.

recho general de obligaciones, al menos hasta el momento en que por la estampación de los dos firmas el título se convierte cheque.

A nuestro juicio, la provisión de fondos es tan esencial al cheque turístico como a cualquier otra forma del cheque (106). La variedad está en que, normalmente, esa provisión de fondos no consiste en una auténtica y efectiva remisión, sino simplemente en un acuerdo o convenio por el que el librado se obliga a pagar los cheques turísticos que le gire la otra parte contratante y de los que se resarcirá por una simple compensación de cuentas de la que quedará, al fin de cada período fijado para saldarlas, un crédito o una deuda con respecto al librado.

El que en algunos casos, no en todos, los librados remitan a los emisores los cheques pagados, no es para exigir el reembolso individual de cada uno de ellos, sino únicamente como justificación de las partidas acreedoras que presenten en su saldo.

Suponer que la provisión de fondos es hecha por el tomador de los cheques turísticos al pagar su importe nos parece erróneo, ya que alteraría completamente el carácter en que actúa cada una de las personas que en ellos entran en juego. Dado que el librador es el que debe tener hecha o hacer la oportuna provisión de fondos, resultaría, de admitir esta teoría, que el tomador era el librador y que el que recibía la provisión de fondos era el librador y no el librado.

Otra de las obligaciones del librador es la de no revocar el cheque. La principal razón es que como en todo cheque turístico se recibe, por adelantado, del tomador, su importe, no puede haber causa para anular el mandato de pago (el cheque turístico) que a éste se entrega.

Aunque la doctrina general sobre revocación de cheques no sea unánime ya que en unos países se consideran irrevocables (107), en otros se condiciona la revocación a que sea posterior al plazo de presentación (108) y en algunos parece hay libertad sobre esta materia (109), todos los autores que se han ocupado de los cheques turísticos los consideran totalmente irrevocables, seguramente por la razón apuntada.

b) *Obligaciones del primer tomador*

A quien adquiere del emisor uno o varios cheques turísticos se le suele hacer firmar, bien al formular la petición y en el mismo formu-

(106) La provisión de fondos es obligatoria según los arts. 534 y 536 del Código de Comercio. La falta está condenada en el núm. 1 del art. 529 y sancionada en el núm. 4 del art. 528 del Código penal.

También establece la misma obligación el art. 3.º de la Ley Uniforme de Ginebra cuando dice que "el cheque ha de librarse sobre un banquero que tenga fondos a disposición del librador con el convenio, expreso y tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos.

(107) Antiguas legislaciones de Francia, Bélgica y actual de España (parece deducirse del núm. 2 del art. 537 del C. de C.).

(108) Alemania, Ley Uniforme de Ginebra (art. 32).

(109) Gran Bretaña. Estados Unidos.

larío o en otro distinto, bien antes de entregarle los títulos, una serie de compromisos que son las obligaciones que le incumben.

Como ejemplo de estos compromisos reproducimos a continuación la fórmula empleada por la American Express Company:

“Queda expresamente entendido y convenido por el comprador de estos cheques: que él firmará cada cheque en el momento de su adquisición; volverá a firmar cada cheque en presencia de la persona que le pagará; guardará, separada de los cheques, una lista indicando su identificación, y hará conocer inmediatamente en la oficina más próxima de la American Express Co. los números de todo cheque perdido o robado; si el comprador dejase de cumplir cualquiera de las obligaciones anteriores, soportará todos los riesgos, pérdidas o gastos que resulten, y la American Express Co. no reembolsará el importe de los cheques que el comprador no haya protegido convenientemente contra la pérdida o el robo...”

Otras veces estas obligaciones están consignadas en la misma carta que contiene los cheques. Son las instrucciones y condiciones que deben observarse para su empleo por el comprador.

De acuerdo con la cláusula reproducida, podemos agrupar las obligaciones que incumben al comprador en aquellas que ha de cumplir en el momento de la perfección del contrato, y aquellas otras que le consistirían en el futuro:

- 1.º Obligaciones iniciales:
 - a) Firmar cada cheque en el momento de recibirlo y en presencia del representante del emisor.
 - b) Pagar su importe nominal más la retribución establecida y los demás gastos de la operación.
- 2.º Obligaciones posteriores:
 - a) Guardar y conservar con toda diligencia los cheques.
 - b) Guardar separadamente de éstos la relación de los mismos, y anotar en ella la fecha y nombre de la persona a quien se los entrega.
 - c) Dar aviso inmediatamente, a la oficina más próxima del emisor, de los números de los cheques que haya perdido o de los que se haya visto desprovisto por robo.

c) *Obligaciones de un posterior tomador*

Normalmente, los viajeros portadores de cheques turísticos pagan la mayor parte de sus gastos con estos títulos valores, y de ahí que los hoteles, medios de transporte, puestos de gasolina, agencias de viaje, grandes almacenes, etc., sean los que más frecuentemente los reciban de sus clientes en pago de los créditos que contra los mismos tengan por venta de productos o prestación de servicios.

Como es lógico, y de no existir un convenio o contrato entre cualquier empresario de los citados y la compañía emisora de cheques turísticos, no hay ninguna obligación por parte de aquél para admitirlos como medio de pago y, aunque lo hubiera, el cliente no puede exigir

que se le acepte en lugar de moneda legal, pues dicho empresario es totalmente ajeno a la relación cambiaria y no tiene obligación alguna frente al tenedor del cheque.

Supuesto que voluntariamente se acepta el pago de una deuda mediante cheques turísticos, el acreedor no tiene, normalmente, obligación de comprobar la identidad de la persona, y bastará que se fije en la fecha del título y en que la segunda firma, que deberá ser estampada en su presencia, sea igual a la primera (110).

Las garantías de ser reembolsado por la compañía emisora son verdaderamente extraordinarias, no sólo por la naturaleza del título, sino por el empeño de aquéllas de que no se desacrediten y pierdan la confianza del público. De ahí que en la mayor parte de los casos dudosos y aun de clara falsificación, el emisor los haya pagado. Esto produce que, no obstante la amplia utilización de los cheques turísticos de que se ha hablado, apenas se conozcan casos contenciosos sobre ellos, y que la jurisprudencia sea escasísima, por no decir nula. Otra razón que explica este fenómeno es que el importe de cada cheque turístico es relativamente escaso y no merece la pena, cuando se trata de un solo ejemplar o de unos pocos, seguir una tramitación judicial con los graves daños que produciría la publicidad del caso, según se acaba de mencionar.

Posteriormente, quien ha recibido en pago un cheque turístico deberá presentarlo en cualquiera de las oficinas pagadoras para poder hacerlo efectivo.

d) *Obligaciones del librado*

Las obligaciones del librado pueden limitarse a comprobar la regularidad del cheque y a pagarlo si es que está correctamente entendido.

Teóricamente, el tomador debe estampar su segunda firma en presencia del librado para que éste pueda compararla con la anteriormente hecha por el mismo, pero la realidad es, como se ha dicho repetidas veces, que muchos cheques turísticos son pagados por el librado a personas que los recibieron de los tomadores. Ello hace que la obligación del librado sea únicamente la de verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación; pero esta exigencia no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que paga el cheque (111).

A nuestro entender hay que distinguir los dos casos citados. Si el que intenta cobrar el cheque no es el primer tomador, bastará que el librado coteje las firmas que aparecen en el documento; pero si se

(110) En una circular publicada por la American Express Co. se dice: "Las dos firmas deben ser idénticas. No se exigen otras justificaciones de la identidad".

(111) RODRÍGUEZ, Ob. cit., pág. 203.

trata de la misma persona, lo normal es que se estampe la segunda firma en presencia del librado, siendo lo contrario una actitud verdaderamente sospechosa, que ha de poner en guardia a éste extremando la atención en la labor de cotejo.

Si se tratase de un título endosado, el librado no deberá limitarse a examinar la autenticidad de la firma del último endosante, que es lo normal en los casos de transmisión de los títulos a la orden, sino que también deberá preocuparse de comprobar si la segunda firma del primer endosante coincide con la que éste estampó previamente.

En el supuesto de que un desaprensivo presente un cheque ajeno y falsifique ante los ojos del pagador la segunda firma, entendemos que el banco emisor deberá reembolsar su importe al banco pagador, siempre que la firma no haya sido groseramente imitada.

Se podría argüir que la banca pagadora debería además comprobar la identidad del tenedor, pero tal cosa entorpecería considerablemente el desarrollo y la aceptación de este instrumento de pago y, por ello, nos parece que ni los mismos bancos emisores pueden imponer tal condición sin peligro de desvirtuar el título y su función cambiaria.

Supuesto algo distinto es el mencionado anteriormente, de presentación del cheque en el banco, no por el titular, sino por un acreedor de éste (agencia de viajes, hoteles) que lo recibió en pago de una deuda. Si no se ha recibido ningún aviso de que se haya extraviado y la falsificación está bien hecha, el banco emisor reembolsará, sin duda, el cheque falsificado. Por el contrario, si el aviso se recibió o la simulación es burda, entonces tendrá perfecto derecho a rechazarlo; pero, en la práctica, aun entonces, los suelen reembolsar.

Según leemos en una revista inglesa (112), en Gran Bretaña, donde miles de cheques turísticos en dólares y otras monedas se reciben cada semana durante el período de vacaciones, los bancos hacen una distinción entre los cheques que ellos pagan en sus taquillas y los que reciben de sus clientes "holder for value", tales como los hoteles. Estos últimos son "with recourse", es decir, bajo la reserva de que si son devueltos la cuenta del cliente será adeudada por su contravalor. Pero un banco inglés presentador de cheques turísticos a un banco emisor norteamericano, por cuenta de un cliente hotelero, no se resignará fácilmente a verlos rechazados por motivo de falsedad, y ejercerá una fuerte presión sobre aquél, que difícilmente podrá resistir.

、 VII. TRANSMISION

En correspondencia a las tres formas de designar al beneficiario del cheque, anteriormente apuntadas (al portador, a la orden y nominativos), hay tres formas de transmisión, o mejor dicho, dos formas de transmisión (simple entrega, endoso) y una imposibilidad de que quien

(112) Some notes on travellers' cheques, "Bankers Magazine", junio 1952; página 531.

reciba el cheque lo transmita a otra, al menos por los procedimientos ordinarios previstos en Derecho cambiario.

En España, a tenor del artículo 535, el cheque expedido a la orden puede transferirse por endoso y sólo por endoso.

Con respecto a los cheques nominativos, ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (113) que no pueden ser transmitidos por endoso, ya que le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 461 y siguientes del Código de Comercio relativos a la letra de cambio. Con ello viene a confirmar lo establecido en el artículo 535 en que, refiriéndose al cheque a la orden, dice que es transmisible (114) por endoso. Tal postura quedó establecida (115) anteriormente al sentenciar el mismo Tribunal que un cheque expedido a favor de una persona determinada sólo podrá hacerse efectivo a la persona indicada y no a otra.

En contra de este criterio, la Ley Uniforme de Ginebra (116) ha establecido que "el cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con o sin la cláusula a la orden, es transmisible por medio de endoso".

Normalmente los cheques turísticos norteamericanos e ingleses llevan la cláusula a la orden, pero la mayor parte de los emitidos por otras naciones no consignan más que "páguese a...", con lo que es posible emitirlos en cualquiera de las tres formas citadas.

Cuando la persona a cuyo favor se libran los cheques no aparece designada, es unánime la creencia de que deben ser considerados como expedidos al portador, y así lo establecen la mayor parte de las legislaciones (117) y lo recoge la Ley Uniforme de Ginebra.

Vista la doctrina general sobre la transmisión de cheques, hemos de compararla con la aplicable a los cheques turísticos para ver hasta donde aquélla es aplicable a ésta, y las modalidades que pueden presentar.

Al hablar de la transmisión de los cheques turísticos nos referimos a la entrega que de ellos hacen sus titulares (los que han estampado sus firmas) a una tercera persona distinta del librado, y no a la posible remisión de los títulos ya pagados que pueda hacer el librado al librador, a efectos de comprobación e incluso de reembolso.

Como se ha dicho, al referirnos a las distintas clases de cheques turísticos, no en todas las variedades de los que circulan está perfectamente determinada su naturaleza de cheques al portador, nominativos o a la orden, pero teniendo en cuenta la voluntad del emisor, la

(113) Sentencia de 15 enero 1931.

(114) En la práctica los cheques a la orden no existen en España, pues su consideración fiscal, según la Ley del Timbre, hoy derogada, les era francamente desfavorable, ya que se les aplicaba doble cantidad del impuesto con respecto a las otras dos modalidades. Hoy están equiparados cuando los no a la orden no sean librados contra cuentas corrientes.

(115) Sentencia de 23 marzo 1928.

(116) Art. 14.

(117) Alemania, Austria, Hungría, Francia, Italia, Suiza

del tomador y la de todos los empresarios turísticos que los reciben en pago de sus servicios, se ve que están considerados como títulos negociables, transmisibles por la mera entrega sin más requisito que la estampación de las dos firmas del tomador, requisito que propiamente no es necesario para la transmisión, sino previo a ella como esencial a la creación o perfección del propio título.

Cuando un viajero provisto de cheques turísticos paga con ellos la cuenta del hotel, lo normal es que los entregue pura y simplemente sin poner endoso alguno, por lo que habrá que admitir que, al menos, en la práctica, se transmiten como si fueran al portador.

No obstante, el que los cheques turísticos lleven la doble firma del tomador parece indicar que no se trata de títulos al portador, sino más bien de títulos nominativos a la orden (118), lo que no impide que se puedan transmitir con la facilidad apuntada, como veremos después.

“Se ha discutido acerca de su transmisibilidad (si es título nominativo o endosable); mas prepondera esta última doctrina, puesto que una de las funciones más útiles de tal documento consiste en que el viajero pueda pagar prontamente, con estos cheques, incluso en los hoteles y establecimientos comerciales” (119).

A nuestro entender, el problema no está en saber si son títulos nominativos o endosables, sino en que, aun siendo considerados como tales, pueden transmitirse en la forma señalada.

Ya hemos visto que según la mayor parte de las legislaciones modernas los cheques nominativos pueden también ser transmitidos por endoso. Tal es el caso, por ejemplo, de México; en que el legislador, aun estableciendo rotundamente que los cheques turísticos son nominativos, autoriza su transmisión por endoso (120).

En Italia, la cuestión sobre que el cheque de viajero pueda endosarse o no, y cuya discusión se inicia con la primera difusión de este título, parece hoy resuelta por la ley en sentido afirmativo, conforme con una plausible doctrina (ASCARELLI, BIGIANTI, DOMINICO y otros) aceptada, por último, también en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En efecto, no sólo el artículo 44 subsume al cheque de viajero en el tipo de cheque a la orden, sino que no requiere que la segunda firma del tomador sea puesta en el momento de la presentación para el pago, limitándose sólo a exigir en tal momento la existencia de la doble firma “conforme”. El texto legal incluye también el caso de que la segunda firma, siendo una firma de endoso y no de recibo, se encuentra ya existente en el acto de que el último endosatario reclame el pago (121).

De lo dicho anteriormente puede afirmarse que en la práctica los cheques turísticos se transmiten por la simple entrega, una vez estampada la segunda firma de comprobación, y entonces funcionan como

(118) Especialmente cuando las palabras “a la orden” aparecen impresas en el título.

(119) LANGLE, *Ob. cit.*, pág. 476.

(120) Art. 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

(121) GRECO, Paolo, *Ob. cit.*, pág. 171.

títulos al portador, o añadiendo simplemente una tercera firma de endoso sin más mención, en cuyo caso circularán como cheques endosados en blanco.

Como afirma acertadamente RODRÍGUEZ (122), esta última fórmula es innecesaria y, en la práctica, está siendo desplazada por la primera. En efecto, la firma llamada de cotejo (la segunda) cumple una doble misión: la de referencia para que se establezca la autenticidad e identidad de las firmas estampadas en el cheque por el beneficiario y, al mismo tiempo, realizar una función de transmisión, como endoso en blanco.

Estimamos que, de acuerdo con la naturaleza del título y su real funcionamiento en el mundo de los negocios, es mucho más acertada esta opinión que la de CONDE, quien no atribuye a la segunda firma ningún otro valor que el de completar el título (123).

Es evidente que el considerar la segunda firma citada como firma de endoso tiene, a primera vista, algo de ficción jurídica, pero si se examina la voluntad de las partes veremos que real y verdaderamente el que la estampa tiene el propósito de transmitir la propiedad del cheque a la persona que lo recibe, y que ésta tiene la voluntad de hacerlo suyo. Por estas razones, aunque un poco forzada la cosa, nos parece plausible, para salvar el escollo de legislaciones en que se exija el endoso como requisito imprescindible, dar a la segunda firma el valor de firma de un endoso en blanco.

Con respecto a España, hay que reconocer que los cheques emitidos expresamente con carácter nominativo (124) sobre bancos españoles, sólo podrán ser pagados, a tenor del artículo 535 del Código de Comercio, al primer tomador (125), con los inconvenientes que esto tiene y lo restringida que queda su utilidad.

Cuando la transmisión no se hace directamente del comprador del cheque a quien lo recibe en pago, sino a través de su endoso, en la forma indicada o de modo expreso, a otra persona, la identificación de quienes han intervenido en la negociación se hace más difícil. Por esta razón y a fin de asegurarse contra posibles perjuicios, las sociedades emisoras dan severas instrucciones al respecto. Citaremos como ejemplo lo que establece una agencia de viajes: "Si les es presentado un cheque turístico por una persona distinta al primer comprador, y supuesto que las dos firmas son idénticas, deberán observar las precauciones habituales adoptadas por los bancos para proteger la negocia-

(122) Ob. cit., pág. 204.

(123) "Jurídicamente considerada la presencia de esta doble firma, no es más que una condición esencial para el pago, no debiendo tener, por tanto, ninguna otra consideración fiscal o económica" (Ob. cit., pág. 64.)

(124) Poniendo el Banco el nombre del beneficiario, mencionándose en él el número del pasaporte, consignando expresamente que es un título nominativo, etc.

(125) Caso de los cheques turísticos emitidos por el Aktieselskabet Kjøbenhavn's Handelsbank, de Copenhague, contra el español Banco Hispano Americano.

ción de cheques bancarios por terceros, es decir, que ustedes deben estar seguros de poder ejercer acciones contra el último endosante en caso preciso.”

Otra cuestión a tratar es la relativa a la legislación aplicable a los endosos de los cheques turísticos, cosa que tiene importancia, ya que la mayor parte de las veces se realiza en país distinto al de la emisión.

Según las reglas de Derecho internacional privado, los efectos de los endosos son determinados por la ley del lugar en que son realizados.

Conviene decir algo sobre las consecuencias de un endoso falso.

Hay en el Derecho cambiario americano una disposición fundamental en virtud de la cual un endoso falso no transmite ningún derecho al ulterior poseedor de buena fe, porque el falsificador no puede transmitir un derecho que no tiene. Sin embargo, todo endosante responde frente a los siguientes endosatarios.

Por el contrario, otras legislaciones consideran que los endosos fraudulentos o no conformes con las condiciones convenidas, operan la transferencia del título en favor de un poseedor de buena fe.

Este supuesto del endoso falso es muy infrecuente en los cheques turísticos, los que, una vez completos, funcionan como títulos al portador o como cheques endosados en blanco, según tan repetidamente hemos venido indicando. Por esta razón es casi imposible que haya endosos propiamente dichos en los que pudiera hacerse una adulteración. Si hay falsificación es en las firmas del tomador, y entonces la falsificación afecta al propio documento y no sólo al endoso.

VIII. PRESENTACION Y PAGO

Examinaremos aquí brevemente las dos formas normales de pago de estos cheques, según que se hayan utilizado al fin propuesto, esto es, que se hayan hecho efectivos en oficinas distintas a aquella que los expidió o que, por el contrario, a falta de uso sean reembolsados por el mismo establecimiento emisor.

A) PRESENTACIÓN

El tenedor de un cheque turístico habrá de presentarlo al cobro precisamente en una de las oficinas designadas por el emisor, bien sean agencias o sucursales de éste, o corresponsales independientes ligados al mismo por un contrato en el que se obligue a hacer honor a los cheques emitidos por aquél.

Con respecto al momento de presentación del cheque no hay una fecha concreta, sino un plazo dentro del cual es preciso efectuarla (126). Desde que empieza a transcurrir este plazo el tenedor tiene derecho a reclamar el pago, que deberá ser efectuado en el acto por el librado.

(126) El plazo empieza a correr desde la fecha de emisión que aparezca en el cheque, sea o no verdadera.

Si en el cheque se señala una fecha máxima, la presentación habrá de efectuarse antes de ésta y, en caso de que tal mención no exista, se hará a conveniencia del tenedor, pero siempre antes de la prescripción del título.

Según la *Negotiable Instruments' Law*, Sec. 136, norteamericana, todos los cheques sin fecha fija deben ser presentados al pago en un plazo razonable (*within a reasonable time*), sin que, en caso contrario, se pueda proceder contra el librador por los daños sufridos como consecuencia del retraso. La determinación de si ha existido presentación tardía o no es una cuestión de hecho que se deja a la apreciación de los tribunales (127).

Estimamos que las palabras "plazo razonable" son muy adecuadas, pues resulta evidente que los cheques turísticos no pueden presentarse inmediatamente, ya que su finalidad principal está en cobrarlos en distintos lugares y en distintas épocas.

El artículo 537 del Código de Comercio español establece que el portador de un mandato de pago (cheque) deberá presentarlo al cobro dentro de los cinco días de su creación, si estuviera librado en la misma plaza, y a los ocho días si lo fuere en otra diferente, y el 538 añade que ese plazo se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero. Aun con esta ampliación es evidente que los plazos son excesivamente breves para aplicarlos a los cheques turísticos.

Para salvar esta dificultad hay algún autor (128) que mantiene la teoría de ser aplicable a los cheques turísticos la legislación de los cheques y a la vez la de las cartas órdenes de crédito, y, para este caso concreto del plazo de presentación se acoge al artículo 572 del Código de Comercio, en que a falta de plazo estipulado se señala el de seis y doce meses para las cartas de crédito, según se trate de Europa o de otros continentes.

De lo dicho anteriormente, y en especial de la naturaleza del documento, se infiere que, tenga o no marcada una fecha de vigencia muy amplia, no le son de aplicación los plazos perentorios establecidos para los cheques normales. Hacerlo de otra forma sería desvirtuarlos completamente y reducirlos a la ineficacia, y ello porque si la "ratio legis" de los plazos señalados por el legislador para la presentación de los cheques ordinarios es el deseo de que se liquide la situación lo más rápidamente posible y antes de que por causa ajena a la voluntad del librador, desaparezca de manos del librado la provisión de fondos (quiebra o suspensión de pagos del librado), cosa que obligaría al te-

(127) En Nueva York está admitido que un cheque pagado en la misma plaza en beneficio de un tomador domiciliado en ella, debe presentarse al pago el primer día hábil después de la emisión. El beneficiario del cheque que espere dos días a presentarle soportará la pérdida que pueda producirse por quiebra del librado. Dado que los cheques turísticos no se expiden para ser cobrados en la misma plaza, no parece aplicable este criterio.

(128) CONDE, Ob. cit.

nedor a volverse contra el librador y a éste a pagar un cheque que de haber sido presentado antes al cobro habría sido satisfecho sin dificultad (129), es evidente que ese mismo interés no existe en los cheques turísticos, debido a las especiales funciones económicas que cumple y a que en todo momento está obligado el librador a reembolsar los cheques no utilizados o que no se han podido hacer efectivos.

Normalmente se estipula el pago en un plazo de doce meses, pero ello no significa que transcurrido el mismo el banco los rechace. En la práctica se considera que la cláusula fijando ese plazo es una advertencia del librador de que vencido éste será más severo el pagador. Por ejemplo, un cheque que se presume falso, emitido hace más de un año y entregado a un hotel, será rechazado por aquél sin ninguna tolerancia (130).

El retraso en presentar al cobro los cheques normales puede dar lugar a que queden perjudicados, que sean revocados, o que su cobro se haga imposible. Varios son los supuestos con que podemos enfrentarnos.

Uno de ellos es la quiebra o suspensión de pagos del librado, caso previsto en el artículo 538 del Código de Comercio. Consideramos que este supuesto no tiene para el poseedor de un cheque turístico la importancia que para el poseedor de un cheque normal, y ello porque en estos últimos hay un solo librado, mientras que en los primeros son varios y no es lógico suponer la quiebra de todos ellos de modo simultáneo. Si por cualquier razón uno de los corresponsales obligados al pago no lo hiciera (por estar suspenso en pagos o declarado en quiebra), el tomador no tendrá más que dirigirse a otro corresponsal en la misma u otra población.

Caso completamente diferente es el que se produciría si en ese lapso de tiempo quien quebrara fuera el propio librador. Entonces los cheques emitidos no serían pagados por ninguna sucursal, ya que a éstas alcanzaría también la quiebra, ni por ningún corresponsal, puesto que al no tener en sus manos una auténtica y real provisión de fondos, no podrían recuperar el dinero dado en pago de los cheques. En este supuesto creemos que al tenedor de los cheques sólo le quedaría el recurso de hacer valer sus créditos en la masa de la quiebra del librador.

Otra de las consecuencias del retraso es que, mientras tanto, el librador puede dar orden al librado de que no pague el cheque. Este supuesto está admitido con carácter general en los Estados Unidos por la fórmula llamada "stop check order" que creemos no debe tener aplicación a los cheques turísticos. Desde luego, el aviso que el comprador da a la sociedad en caso de pérdida o robo de los cheques, no puede equipararse a esa orden, ya que tiene una significación jurídica completamente distinta. Podrá equipararse, cuando más, al aviso que dará al banco el tenedor de un talonario de cheques perdido, pero no a

(129) GARRIGUES, Ob. cit. Tomo II, pág. 671.

(130) DE BEU'S: *Travellers cheques* "Revue de la Banque", 1951, pág. 577.

una orden de no pago. La razón de ello está en que el poseedor de los títulos no es el librador sino el tomador. La orden que podría asemejarse a la "stop check order" sería la que, en los citados casos, daría el vendedor a sus sucursales o corresponsales.

La Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 32, declara eficaz la revocación del cheque una vez transcurrido el plazo de presentación. Dados los términos de este artículo, parece que tiene el carácter de inderogable y coactivo, por lo que una vez transcurrido el tiempo hábil para su presentación la revocación efectuada por el librador es plenamente válida, y si una vez efectuada el librado pagara el cheque no podrá exigir su reembolso o cargarlo en la cuenta del emisor.

B) PAGO

a) *Pago normal*

En este primer supuesto, cualquiera de las sucursales o de los corresponsales del emisor que aparezcan en la lista que el librador entrega con los cheques deberá pagar los cheques emitidos por el librador en atención a las relaciones que le unen con éste y de las que ya se ha hablado.

Para efectuar el pago bastará que coteje las dos firmas del tomador, y si las encuentra conformes entregará el contravalor, en general, sin ningún otro requisito.

Si se tratase de cheques endosados, habrá que comprobar la cadena de endosos para ver si el tenedor es un endosatario legítimo. Este supuesto es, como se ha indicado, excepcional, ya que los cheques turísticos circulan sin endosos o, cuando más, con endoso en blanco.

El lugar del pago ya se ha visto que es indeterminado y que su concreción queda a la libre decisión del tenedor.

El librado tendrá obligación de hacer efectivo el cheque en el acto de su presentación, pues se trata de un título a la vista (131).

b) *Reembolso*

En el epígrafe anterior se ha hecho referencia al procedimiento normal de pago de los cheques turísticos, esto es, el abono efectuado por sucursal o corresponsal del emisor, pero puede darse el caso de que el adquirente de los cheques no necesite utilizarlos, cosa no frecuente, o que utilice sólo algunos, o que le sean robados, o los pierda. En los primeros supuestos el tenedor no quiere utilizarlos, y en los segundos no puede utilizarlos, pues ha perdido su posición. Tanto en unos casos como en otros, el adquirente tiene perfecto derecho a exigir el reembolso de los no utilizados. Cuando dichos cheques obran en su poder no se presenta dificultad alguna, pues para ello bastará que se los devuelva al emisor, quien tiene la obligación de hacerlos efectivos en el acto.

(131) Art. 539 del C. de C.

Algo más complicado es el caso segundo: cuando haya perdido o le hayan robado los cheques. Tanto en un caso como en otro, lo que deberá realizar inmediatamente de darse cuenta de la desaparición de los cheques, es dar aviso al librador (al mismo librador o a su más próximo representante, o corresponsal) para que éste pueda cursar las oportunas órdenes de no pago, que serán cumplidas por todos aquellos librados en potencia. Sin este requisito no se puede pedir el reembolso de los cheques perdidos o robados. Una vez dado el aviso y partiendo de la base lógica de que el reclamante no puede presentar los títulos que no ha utilizado en su provecho, deberá efectuar la previa suscripción de un documento llamado "declaración de reembolso", que será cuidadosamente comprobada por el librador, en la que se hagan constar las circunstancias del caso y las cantidades que se pide sean reembolsadas. Si el solicitante, antes tenedor del talonario de cheques, presenta, llenada al día, la lista de control que le entregaron con los cheques, si ha observado todas las obligaciones a que se comprometió al hacer la compra y, muy especialmente, si ha denunciado el extravío o robo tan pronto haya podido, no habrá dificultad alguna en percibir el oportuno pago por reembolso.

Si no hay posibilidad de identificar plenamente qué cheques han sido los robados o perdidos, porque su tenedor ha descuidado las obligaciones mínimas que había contraído, parece a primera vista que no tiene derecho a reclamación alguna, pero ello no es así, ya que ocasionaría un enriquecimiento injusto en favor del librador. Este deberá hacer el reembolso, pero no antes de que haya pasado el plazo de validez o vida de los cheques en cuestión. Si transcurrido éste, más el período necesario para tener noticia de su impago o de haber sido hecho efectivo, no llega noticia alguna al emisor, deberá abonar el importe de todos los cheques desaparecidos a quien se los compró.

c) *Falta de pago*

En términos generales, puede decirse que la falta de pago de un cheque turístico produce los mismos afectos que la de un cheque ordinario y, por lo tanto, el tenedor desairado podrá dirigirse, no contra el librado (ello prueba una vez más la falta de confusión entre librador y librado), sino contra el librador o los endosantes anteriores, si es que existieron, pues, como acertadamente señala el Prof. GARRIGUES (132), en el cheque sólo se dan acciones regresivas, nunca la acción directa, la cual presupone la aceptación del librado.

Normalmente, la falta de pago por el librado deberá acreditarse con el protesto. Sin embargo, tal formalidad no se exige en la mayor parte de las legislaciones, y ello es debido a que la reclamación debe hacerse al librador, y como éste está a su vez obligado al pago directo del cheque turístico, bastará reclamarle a él la cantidad y, en caso de no ser atendido, es cuando procederá establecer la acción contra

(132) Ob. cit., pág. 686.

el mismo. Entendemos, pues, que si se quiere ejercer la acción cambiaria será necesario levantar protesto por falta de pago frente al librador, y que de no hacerse así deberá reclamarse el reembolso del librador, y si éste no lo efectuase, sólo se podrá ejercer la acción ordinaria.

En algunos países se concede al tenedor impagado, no sólo el derecho al reembolso del nominal, sino a una indemnización tasada por daños y perjuicios (133).

d) *Caducidad y prescripción*

Si el título o la legislación no señalan plazo alguno de presentación al cobro, se entenderá, como ya se ha explicado, que ha de efectuarse en un plazo prudencial, que como cuestión de hecho deberá ser determinada por los tribunales.

Cuando tienen un plazo marcado, la presentación se efectuará dentro del mismo.

Transcurrido el plazo prudencial o el expresamente marcado en el título o en la ley, caducará y no podrá ser puesto al cobro.

Otra cosa distinta es la prescripción del mismo, o sea, la pérdida de acción para solicitar su reembolso del librador.

Normalmente, el plazo de prescripción es de tres años, y así lo determinan, entre otras, la legislación italiana para los cheques circulares y la mexicana.

IX. CONCLUSION

Por lo dicho hasta aquí, puede concluirse que el cheque turístico es un título valor de aparición relativamente reciente, pero que ha adquirido gran desarrollo en las últimas décadas, debido a la enorme expansión del turismo.

No obstante, ha merecido escasa atención por parte de los legisladores, lo cual plantea diversos problemas en cuanto a su naturaleza jurídica y a los efectos que producen en relación con las varias personas que intervienen en su emisión, utilización y pago. Tal situación aconseja que este nuevo título valor sea regulado en breve plazo para evitar tener que aplicarle disposiciones legales concebidas para instituciones bastante diferentes, tanto en su naturaleza como en su función económica.

Dado que los cheques turísticos son fundamentalmente medios de pago aptos para el tráfico internacional, sería de desear que la regulación de los mismos no se hiciera de forma aislada e independiente por cada país, sino que, al igual de lo acaecido con la letra de cambio y el cheque bancario, fuera objeto de una convención internacional de la que saliera un texto legal único. De otro modo, las variedades de cada legislación particular restarían eficacia a los cheques turísticos que, por naturaleza, son eminentemente universales.

(133) Caso de México, en que como mínimo será el 20 por 100.